



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Paz 19 de noviembre del 2020

CITE HCD-EMPL 003/2020



Señor:

Dip. Freddy Mamani

PRESIDENTE DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

Presente.-

PL -024-20

Ref.: SOLICITUD DE REPOSICION DE PROYECTO DE LEY 567/2019-2020

De mi consideración:

Mediante la presente me dirijo a su autoridad para solicitar la REPOSICION DEL PL Nro. 567/2019-2020 PROYECTO DE LEY DE LA JURISDICCION AGROAMBIENTAL, de igual forma solicito que mediante la instancia que corresponda se me otorgue copia del proyecto y copia del informe final de comision si existiese.

Sin otro particular y agradeciendo de antemano su atencion, me despido con las consideraciones mas distinguidas.

Atentamente:

E. Marcelo Pedraza López
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



CÁMARA DE DIPUTADOS
2019 - 2020

PLAZA MURILLO
ASAMBLEA LEGISLATIVA
PLURINACIONAL DE BOLIVIA
LA PAZ - BOLIVIA

TELF.: (591-2) 2201120
FAX: (591-2) 2201663
www.diputados.bo



000 092

ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CAMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESIDENCIA

Nº REG. 12 FEB 2020 Nº FOLIOS

RECIBIDO

Hora: 10:25 Firma: [Signature]

La Paz, 12 de febrero de 2020.
CITE CD/MMC N°190/2019-2020

Señor:
Dip. Simón Sergio Choque Siñani
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS
Presente.-

Ref. Remite Proyecto de Ley:
"LEY DE LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL"

PL -024-20
PL- 567-19

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a su distinguida autoridad para hacerle llegar un cordial saludo, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 162, parágrafo I numeral 2 de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 116 inciso b) del Reglamento General de la Cámara de Diputados, tengo el honor de presentar para su tratamiento legislativo el **Proyecto de Ley "LEY DE LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL"**. Proyecto de norma fundamental, que establece con precisión la estructura procesal de la jurisdicción ambiental en nuestra economía jurídica.

Con este particular motivo, me despido con las atenciones más distinguidas.

[Signature]

Martínago Mamani Curi
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

c.c. Arch.
Adj, Proyecto de Ley en (3) ejemplares y CD.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

PROYECTO DE LEY DE LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CAMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS
A LA COMISIÓN DE REGIÓN
AMAZÓNICA, TIERRA,
TERRITORIO, AGUA,
RECURSOS NATURALES
Y MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política del Estado promulgada el 07 de febrero de 2009, crea un órgano especializado en materia agroambiental, sustituyendo la judicatura agraria, por una nueva institucionalidad, una nueva estructura con atribuciones no sólo en materia agraria, sino también forestal, ambiental, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos y de la biodiversidad; inclusive en el conocimiento de demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente, así como de demandas sobre prácticas que ponen en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.

Siendo el componente ambiental, una de las innovaciones para la Jurisdicción Agroambiental, con sus propias particularidades que comprende no sólo aspectos de la tierra y su titulación, sino más bien del territorio en una visión holística con enfoque ecosistémico, social, cultural y ecológico como un todo contenido en la Madre Tierra, su protección y contaminación; en ese sentido, conviene tomar en cuenta que todos los ciudadanos bolivianos sin exclusión alguna tenemos el deber de promover una gestión ambiental efectiva, que comprenda la salud de las personas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables, por tal razón los objetivos de la Gestión Ambiental en todo el territorio nacional deben radicar en el principio precautorio e in dubio pro ambiente evitando la degradación ambiental, a través de herramientas propias de una eficiente gestión ambiental, entendidos éstos como los medios operativos diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Ambiental y las normas ambientales que rigen en el Estado Plurinacional de Bolivia.

Si bien, la Constitución Política del Estado, como lo estipulado por la Ley del Órgano Judicial L. N° 025, describe las competencias del conocimiento de procesos ambientales en todas sus vertientes, empero no se cuenta con leyes de desarrollo necesarias para la implementación del indicado régimen legal protector del medio ambiente. En tal sentido, la presente iniciativa "Ley de la Jurisdicción Agroambiental" es una norma que regula la tramitación de las acciones de competencia de la Jurisdicción Agroambiental, ya que la Ley N° 1715 del Servicio



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Nacional de Reforma Agraria de 18 de octubre de 1996, en su contexto ha respondido a necesidades jurídicas y sociales de su momento para resolver adecuadamente los problemas agrarios, emergentes del derecho de propiedad y posesión de la tierra; empero, se recurre en lo aplicable a la legislación adjetiva civil, así como la sustantiva civil.

Actualmente, la necesidad de asistirse de la legislación supletoria emerge en cada paso, es decir, en la demanda, el emplazamiento, las notificaciones, las medidas precautorias, la incompetencia, la caducidad de la instancia, los incidentes, las pruebas, los alegatos, la ejecución de la sentencia, etcétera, lo que ha propiciado una recurrencia excesiva de la supletoriedad, que no siempre recoge la naturaleza propia de los institutos jurídicos del derecho agroambiental.

En tal razón, a fin de resguardar y aplicar un procedimiento agroambiental y evitar distorsiones por la aplicación supletoria de normas procesales civiles, la presente iniciativa tiene por objeto regular el procedimiento y tramitación de las acciones de competencia de la Jurisdicción Agroambiental, reafirmando la naturaleza social de estos procesos, y que pretende alcanzar dos objetivos:

Primero.- Establecer un procedimiento específico para resolver los litigios en materia agraria, forestal, ambiental, aguas, biodiversidad, conforme los alcances del art. 189 de la CPE.

Segundo.- Reforzar la naturaleza social del proceso agroambiental, así como la competencia del Tribunal Agroambiental y de las juezas y jueces agroambientales en materia agraria, en acciones ambientales, sobre todos los sistemas de vida que forman parte de la Madre Tierra, cuyos derechos se ejercen de manera compatible con los derechos individuales y colectivos de las bolivianas y bolivianos.

El procedimiento contenido en la presente iniciativa parte de las bases consagradas en el Ley Procesal Civil L. N° 439, en los principios Generales previstos en la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Judicial, la Ley INRA, la Ley 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir bien, Ley 071 de los Derechos de la Madre Tierra, así como en los principios procesales de la Jurisdicción Agroambiental como: Especialidad, eventualidad, flexibilidad, pro natura, responsabilidad, informalismo procesal, principio de realidad, principio de



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

conjunción de aspectos colectivos e individuales, principio del nivel más adecuado de espacio a proteger, principio de tratamiento de las causas y de los síntomas, principio de unidad de gestión, impulso procesal, buena fe y lealtad procesal.

En ese sentido, lo que en esta iniciativa se propone es la expedición de un sistema de disposiciones instrumentales para la ordenación y estructuración de un procedimiento concreto, no la realización de un trabajo de codificación agroambiental. Lo que se propone es una Ley de la Jurisdicción Agroambiental, o sea, el equivalente a una norma procesal o reglas de operación de la tramitación de las acciones de competencia de la Jurisdicción Agroambiental, pues se trata de una propuesta breve, compuesta de más de 160 artículos, distribuidos en títulos que se subdividen en capítulos, redactados y estructurados de manera sencilla para su fácil comprensión, conforme el principio de comprensión efectiva.

En ese marco, en el Título I, se establece las Disposiciones Generales, el objeto, principios, definiciones, jurisdicción y competencia, atribuciones. En el mismo Título se contempla la conciliación, con el propósito de aumentar el número de asuntos que puedan evitarse los juicios, el alcance, trámite y la audiencia. En el Título II, se instituyen las partes, terceros interesados, litisconsorcio y otros sujetos procesales; también, las facultades, deberes y responsabilidades del juez agroambiental; así como el ámbito de aplicación de las medidas cautelares y la prueba. En el Título III, se aborda el procedimiento común ante los juzgados agroambientales, así como las medidas preparatorias y sujetos procesales, la demanda con sus respectivos actos procesales y la sentencia en acciones ambientales. En el título IV; se establecen las acciones para garantizar el uso y ejercicio del derecho de propiedad agraria, la acción reivindicatoria, las acciones posesorias agrarias, interdictos en materia agraria como: adquirir la posesión, retener la posesión, recobrar la posesión, obra o actividad perjudicial o daño temido y otras acciones. En el Título V, se abordan las acciones ambientales referidas a sus disposiciones generales y procedimiento, la acción preventiva, reparadora, rehabilitadora, restauradora; y de resarcimiento. En el Título VI, se instituyen las clases de recursos. Y finalmente, en el Título VII, se establecen los procesos ante el Tribunal Agroambiental como las demandas de nulidad y



anulabilidad de Títulos Ejecutoriales, las demandas contencioso administrativas, los recursos de casación y nulidad.

I.- JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DE LA APROBACIÓN DE UNA LEY ESPECIAL QUE REGULE LOS PROCESOS AGROAMBIENTALES

I.1- EL MANDATO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, LAS NORMAS DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD Y LA LEY, QUE IMPONEN EL DEBER AL LEGISLADOR A LA APROBACIÓN DE UNA LEY ESPECIAL QUE REGULE EL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA AGROAMBIENTAL

La Constitución Política del Estado, reconoce y estructura un Sistema de Administración de Justicia Plural, conformado por una pluralidad de jurisdicciones: La jurisdicción ordinaria, la jurisdicción indígena originaria campesina, la jurisdicción agroambiental y la jurisdicción especializada, todas ellas, sometidas a control de constitucionalidad por la Justicia constitucional.

En ese orden, la Constitución reconoce a la jurisdicción agroambiental, como una jurisdicción especializada en materia agroambiental (arts. 186 a 189 de la CPE), como concreción del derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia en materia agraria y ambiental, consagrado en los arts. 115 de la CPE, 8.1 y 25 de la CADH y 14.1 del PIDCP, acceso que supone, conforme lo entendió la SCP 1478/2012 de 24 de septiembre:

“...1) El acceso propiamente dicho a la jurisdicción, es decir, la posibilidad de llegar a la pluralidad de jurisdicciones reconocidas por la Constitución, sin que existan obstáculos, elementos de exclusión, limitación, que dificulten el ejercicio de este derecho tanto por el Estado como por los particulares; 2) Lograr un pronunciamiento judicial proveniente de las autoridades judiciales formales o las autoridades naturales de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que solucione el conflicto o tutele el derecho, siempre que se hubieran cumplido los requisitos establecidos en la norma; y, 3) Lograr que la



Resolución emitida sea cumplida y ejecutada, debido a que si se entiende que se acude a un proceso para que se restablezca o proteja un derecho, un interés o un bien, en la medida que el fallo no se ejecute, el derecho a la jurisdicción o de acceso a la justicia no estará satisfecho".(FJ.III.1.1).

Jurisprudencia reiterada por la SCP 0015/2018-S2 de 28 de febrero

La vinculación del derecho acceso a la justicia ambiental con la necesidad de la existencia de normas sustantivas y procesales reunidas en una ley especial, a efectos de que este derecho no se encuentre limitado o sometido a dificultades en su ejercicio, está reconocido en varios instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad (art. 410.I de la CPE).

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, adoptado en Escazú (Costa Rica) el 4 de marzo de 2018¹, ratificado por el Estado Plurinacional de Bolivia el 26 de septiembre de 2019², señala que:

¹ Este Acuerdo Regional, se origina en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20) y se fundamenta en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Este Acuerdo Regional es un instrumento jurídico pionero en materia de protección ambiental, pero también es un tratado de derechos humanos. Su objetivo es garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso a la información de manera oportuna y adecuada, a participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vidas y su entorno y a acceder a la justicia cuando estos derechos hayan sido vulnerados. En el tratado se reconocen los derechos de todas las personas, se proporcionan medidas para facilitar su ejercicio y, lo que es más importante, se establecen mecanismos para llevarlos a efecto. Disponible en: <https://www.cepal.org/es/comunicados/paises-america-latina-caribe-llaman-pronta-entrada-vigor-acuerdo-escazu>.

² Disponible: https://www.ecolex.org/es/details/treaty/regional-agreement-on-access-to-information-public-participation-and-justice-in-environmental-matters-in-latin-america-and-the-caribbean-treaty-160060/7g=&type=treaty&xdate_min=&xdate_max=



ARTÍCULO 8 ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES

1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.

2. Cada Parte asegurará, en el marco de su legislación nacional, el acceso a instancias judiciales y administrativas para impugnar y recurrir, en cuanto al fondo y el procedimiento:

a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;

b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales; y

c) cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente

3. Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte, considerando sus circunstancias, contará con:

a) órganos estatales competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental;

b) procedimientos efectivos, oportunos, públicos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos;

c) legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional;

d) la posibilidad de disponer medidas cautelares y provisionales para, entre otros fines, prevenir, hacer cesar, mitigar o recomponer daños al medio ambiente;

e) medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, cuando corresponda y sea aplicable, como la inversión de la carga de la



prueba y la carga dinámica de la prueba;

f) mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y

g) mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación

4. Para facilitar el acceso a la justicia del público en asuntos ambientales, cada Parte establecerá:

a) medidas para reducir o eliminar barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia;

b) medios de divulgación del derecho de acceso a la justicia y los procedimientos para hacerlo efectivo;

c) mecanismos de sistematización y difusión de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan; y

d) el uso de la interpretación o la traducción de idiomas distintos a los oficiales cuando sea necesario para el ejercicio de ese derecho.

5. Para hacer efectivo el derecho de acceso a la justicia, cada Parte atenderá las necesidades de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad mediante el establecimiento de mecanismos de apoyo, incluida la asistencia técnica y jurídica gratuita, según corresponda.

6. Cada Parte asegurará que las decisiones judiciales y administrativas adoptadas en asuntos ambientales, así como su fundamentación, estén consignadas por escrito.

7. Cada Parte promoverá mecanismos alternativos de solución de controversias en asuntos ambientales, en los casos en que proceda,



tales como la mediación, la conciliación y otros que permitan prevenir o solucionar dichas controversias.

Con la firma y ratificación del Acuerdo de Escazú, el Estado Plurinacional de Bolivia se compromete fehacientemente a la protección y resguardo del derecho de acceso a la justicia ambiental y protección ambiental, que se traduce, en la aprobación e de la Ley de la Jurisdicción Agroambiental por la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su implementación por la Jurisdicción agroambiental.

Del mismo modo, el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en 1992³, que dio origen y fundamentó al Acuerdo de Escazú, declara:

PRINCIPIO 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones.

³ Debe aclararse que según la Opinión Consultiva (OC) 16/1999 pronunciada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos: "El corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones)" (párr. 115). Esto significa, que según esta Opinión Consultiva, el conjunto de instrumentos internacionales o corpus iuris de los derechos humanos, comprende: "1) Los tratados que contienen disposiciones vinculantes para los Estados que los han suscrito; y, 2) Las resoluciones, declaraciones y otros instrumentos adoptados o reconocidos por órganos internacionales que si bien no han sido suscritos por los Estados y, por ende, a prima facie, no tienen fuerza vinculante; empero, al contribuir a la determinación de su contenido, alcance, así como a su interpretación y aplicación; su utilización es imprescindible en la labor interpretativa de los tribunales internacionales y nacionales, es decir, que por su uso, como costumbre internacional, adquieren fuerza vinculante", conforme lo entendieron, la SC 0061/2010-R de 27 de abril, que del mismo modo señaló que las reglas, principios y directrices sobre diferentes temas de derechos humanos, forman parte del bloque de constitucionalidad". Jurisprudencia reiterada en la SCP 0846/2012 de 20 de agosto, SCP 0165/2018-S3 de 15 de mayo.



Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes

En ese marco, es importante también citar la Declaración sobre Justicia, gobernanza y derecho para la sostenibilidad ambiental presentada a la Conferencia Río+20. En esta Declaración, los presidentes de tribunales supremos y magistrados de rango superior, fiscales generales y fiscales principales, auditores generales, jefes de ministerios públicos y otros representantes de alto rango de las comunidades jurídica y de auditoría reunidos en Río de Janeiro (Brasil) del 17 al 20 de junio de 2012 para el Congreso Mundial sobre Justicia, Gobernanza y Derecho para la Sostenibilidad Ambiental, realizaron varias declaraciones en favor del acceso a la justicia ambiental, como son:

II. Principios del adelanto de la justicia, la gobernanza y el derecho para la sostenibilidad ambiental

Reconocemos la necesidad de que la legislación y las políticas ambientales adoptadas para alcanzar esos objetivos no sean regresivas.

⁴ Documento Disponible en:

<http://www.onuria.org/gobernanza/documentos/RIO+20/Declaracion%20Rio+20%20Congreso%20de%20Justicia,%20Gobernanza%20y%20Derecho.pdf>



La sostenibilidad ambiental solamente podrá alcanzarse en el contexto de acuerdos nacionales de gobernanza justos, efectivos y transparentes, y del estado de derecho, basados en:

a) leyes ambientales justas, claras y aplicables;

b) participación de la población en la adopción de decisiones y acceso a la justicia y la información, de conformidad con el décimo principio de la Declaración de Río, lo que incluye analizar las posibilidades de tomar disposiciones del Convenio de Aarhus al respecto;

(...)

e) mecanismos de resolución de conflictos accesibles, justos, imparciales, puntuales y ágiles, incluido el fomento de conocimientos especializados en la determinación de causas ambientales, y procedimientos y remedios innovadores en materia de medio ambiente;

f) reconocimiento de la relación entre los derechos humanos y el medio ambiente; y

g) criterios específicos para la interpretación del derecho ambiental.

La sostenibilidad ambiental solamente podrá alcanzarse si existe un ordenamiento legal efectivo, unido a un sistema eficaz para su aplicación y a procedimientos jurídicos accesibles, incluso en materia de legitimidad y acceso colectivo a la justicia, con un marco legal e institucional que lo apoye y principios aplicables de todas las tradiciones jurídicas del mundo.

La justicia, incluida la adopción de decisiones de manera participativa y la protección de los grupos vulnerables contra repercusiones ambientales desproporcionadas, debe considerarse un elemento intrínseco de la sostenibilidad ambiental. Únicamente mediante la participación activa de todos los componentes de la sociedad, especialmente las instituciones



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

nacionales y subnacionales y los oficiales responsables de las cuestiones de justicia, gobernanza y derecho, tales como los magistrados, fiscales, auditores y otros funcionarios clave, podrán lograrse avances significativos que sean sostenibles, respondan a las necesidades de los pueblos del mundo y protejan los derechos humanos.

Las normas constitucionales y del bloque de constitucionalidad, arriba glosadas, que obligan al Estado Plurinacional de Bolivia a adoptar una legislación especial que regule los procesos y procedimientos agroambientales en resguardo al derecho de acceso a la justicia agroambiental, son compatibles con la **Disposición Transitoria Tercera de la Ley 025 del Órgano Judicial, de 24 de junio de 2010**, que dispone:

Disposición Transitoria Tercera de la Ley 025

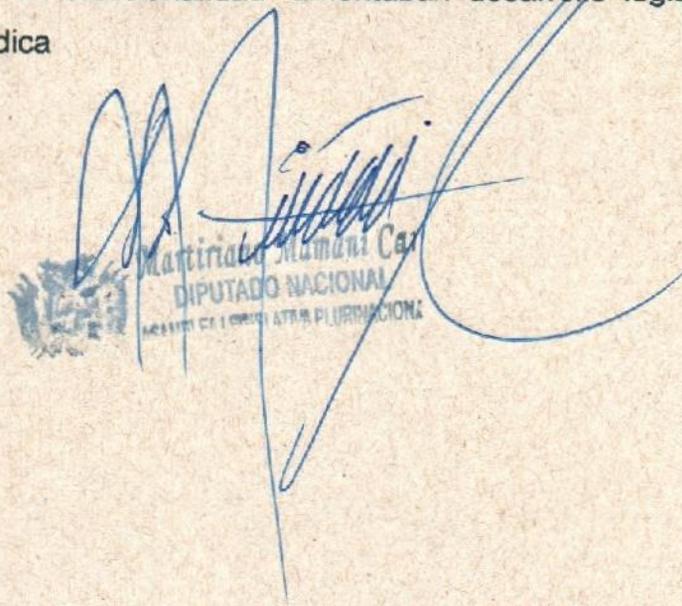
“Se establece un proceso de transición máximo de dos (2) años para que los distintos códigos que rigen la administración de justicia sean modificados para adecuarse a esta Ley y sean aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional”.

Se hace notar que el Tribunal Constitucional Plurinacional, en la SCP 065/2015 de 28 de julio, pronunciada dentro de un conflicto de competencias jurisdiccionales suscitado entre la Jurisdicción ordinaria y la Jurisdicción agroambiental, exhortó a la Asamblea Legislativa Plurinacional a desarrollar y efectivizar las normas legales y reglamentarias de la jurisdicción agroambiental, señalando explícitamente:



"3° Siendo que el plazo previsto por la Disposición Transitoria Tercera de la Ley del Órgano Judicial, transcurrió de sobremanera desde el 3 de enero de 2012, **se exhorta a la Asamblea Legislativa Plurinacional, efectivizar los mecanismos legislativos, adecuando el marco normativo-reglamentario de la jurisdicción agroambiental.** A cuyo efecto por Secretaría de este alto Tribunal, notifíquese con una copia del presente fallo constitucional, al Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, para su consideración y consiguiente cumplimiento".

Del mismo modo, en otros casos, el Tribunal Constitucional Plurinacional también exhortó a la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la aprobación de normas en materia agroambiental, exhortaciones motivadas en el marco de la resolución de recursos constitucionales y acciones de amparo constitucional, que – a juicio del órgano de control de constitucionalidad- ameritaban desarrollo legislativo, para generar seguridad jurídica


Martirio Mamani Car
DIPUTADO NACIONAL
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETO DE LA LEY

PL - 024 - 20
PL - 567 - 19

ARTÍCULO 1.- (OBJETO)

La presente Ley tiene por objeto regular el procedimiento y tramitación de las acciones de competencia de la jurisdicción agroambiental.

ARTÍCULO 2.- (PRINCIPIOS)

Además de los Principios Generales previstos en la Constitución Política del Estado, la Ley del Órgano Judicial, la Ley INRA, la Ley 300 Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir bien, Ley 071 de los Derechos de la Madre Tierra, la Jurisdicción Agroambiental se rige por los siguientes principios procesales:

1. ESPECIALIDAD

Es la facultad constitucional otorgada a la jurisdicción agroambiental para administrar justicia en la materia.

2. EVENTUALIDAD

En cuya consecuencia las fundamentaciones propias de los distintos periodos del proceso, deben plantearse en forma simultánea y no sucesiva, de manera que rechazándose una, pueda obtenerse un pronunciamiento sobre la otra u otras.

3. FLEXIBILIDAD

Permite tomar determinaciones en cuanto a las pruebas y plazos, de tal manera de alcanzar siempre la verdad material, así como adoptar medidas cautelares de inmediato cumplimiento.

4. PRO NATURA

En caso de duda con relación al alcance de la presente Ley o por conflicto de leyes, en la interpretación y aplicación de las normas en materia ambiental, las juezas y jueces en todo su accionar y en sus decisiones tenderán a proteger, cuidar, conservar, restaurar y reparar los componentes de la Madre Tierra.



5. RESPONSABILIDAD

Las magistradas, magistrados, juezas y jueces agroambientales y servidoras y servidores judiciales subalternos son responsables por los daños que causaren a las partes litigantes, por la comisión de delitos, culpas y errores inexcusables en la aplicación de la ley, por lo que responderán penal, civil y administrativamente, según establecen la Constitución y las leyes. El Estado también será responsable por los daños causados por dichas servidoras y servidores en los casos señalados.

6. NO FORMALISMO PROCESAL

En la interpretación se presentan una serie de factores que demandan la aplicación de los principios de eficacia y efectividad, que permiten optimizar las normas procesales con relación a la protección de los derechos fundamentales, asimismo deberá aplicarse el criterio de derechos fundamentales de manera tal que en una determinada situación en la que se produzca un conflicto entre el derecho sustancial y el derecho procesal formal, prevalezca el derecho fundamental consagrado y protegido por el derecho sustancial.

8. PRINCIPIO DE REALIDAD

Se aplica con eficacia en un lugar definido, sea local, regional, o nacional. Se aplicarán los caracteres sistémicos, multidisciplinar y metajurídico.

9. PRINCIPIO DE CONJUNCIÓN DE ASPECTOS COLECTIVOS E INDIVIDUALES

La regulación de conductas no se realiza aisladamente, deriva del comportamiento de los elementos naturales y de las distintas interacciones como consecuencia de la actuación del ser humano.

10. PRINCIPIO DEL NIVEL MÁS ADECUADO DE ESPACIO A PROTEGER

Medidas a adoptar a nivel comunitario, regional o nacional. Evidencia la necesidad de coordinar, en la cadena de acciones a ejecutar.

11. PRINCIPIO DE TRATAMIENTO DE LAS CAUSAS Y DE LOS SINTOMAS

La acción preventiva debe actuar antes que lo exija el debilitamiento ambiental. Lo que se necesita es tratar las causas en vez de ocuparse de los síntomas.

12. PRINCIPIO DE UNIDAD DE GESTIÓN

Correlación entre la gestión administrativa y legislativa, apoyados en la participación popular, la no acumulación de funciones, no dispersión, y buena coordinación.



ARTÍCULO 3.- (SIGLAS Y DEFINICIONES)

a) Siglas

IRAPs:	Instrumentos de Regulación de alcance Particular
IRAGs:	Instrumentos de Regulación de alcance General
APs:	Áreas Protegidas
AAC:	Autoridad Ambiental Competente
MMAyA:	Ministerio de Medio Ambiente y Agua
INRA:	Instituto Nacional de Reforma Agraria
RENCA:	Registro Nacional de Consultoría Ambiental
DAA:	Declaratoria de Adecuación Ambiental
DIA:	Declaratoria de Impacto Ambiental
CD:	Certificado de Dispensación
FA:	Ficha Ambiental
MA:	Manifiesto Ambiental
PMA:	Plan de Manejo Ambiental
EEIA:	Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental

b) Definiciones

Para la interpretación y aplicación de lo establecido en la presente Ley, se adoptan las definiciones mínimas establecidas en las normas del bloque de constitucionalidad, las normas en vigencia, la Ley 1333 y sus Reglamentos, la Ley 071 de los Derechos de la Madre Tierra, Ley 300 Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, Reglamento de la Ley 300 (D.S. No. 1696) y Reglamento General de Áreas Protegidas.

Medio Ambiente.- El medio ambiente es el entorno vital o conjunto de factores físico-naturales, estéticos, culturales, sociales y económicos que interaccionan con el individuo y con la comunidad en que vive; capaces de causar efectos directos o indirectos, en un plazo corto o largo, sobre los seres vivos y las actividades humanas. El medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público.

Factor ambiental.- Cada una de las partes y componentes integrantes del medio ambiente, o de la Madre Tierra.

Impactos clave.- Conjunto de impactos significativos que por su trascendencia ambiental deberán tomarse como prioritarios.



Inspección.- Examen de un proyecto, obra o actividad que efectuará la Autoridad Ambiental Competente por sí misma o con la asistencia técnica y/o científica de organizaciones públicas o privadas. La inspección puede ser realizada en presencia de los interesados y de testigos, para hacer constar en acta los resultados de sus observaciones.

Normas procesales.- Normas destinadas a regular la realización de la función jurisdiccional del estado. Considerada como forma de manifestación, el concepto de norma procesal se extiende: a) al precepto constitucional, si emana del órgano legislativo con poder constituyente; b) a la ley, si emana del órgano legislativo; c) al decreto resolución, si emana del poder administrador; d) al reglamento judicial o acordado, si emana del tribunal judicial.

Suelo.- Recurso natural que corresponde a la capa superior de la corteza terrestre, está formado por partículas minerales, materia orgánica, agua, aire y organismos vivos. El uso de los suelos para actividades agropecuarias forestales deberá efectuarse manteniendo su capacidad productiva, aplicándose técnicas de manejo que eviten la pérdida o degradación de los mismos, asegurando de esta manera su conservación y recuperación. Las personas y empresas públicas o privadas que realicen actividades de uso de suelos que alteren su capacidad productiva, están obligados a cumplir con las normas y prácticas de conservación y recuperación.

Agua.- Líquido incoloro, formado por dos moléculas de hidrógeno y una de oxígeno, sin olor ni sabor, y de importancia para todos los procesos vitales. Recurso natural de carácter estratégico y de interés público. El agua constituye un derecho fundamental para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.

Acuífero.- Estructura geológica estratigráfica sedimentaria, cuyo volumen de poros está ocupado por agua en movimiento o estática.

Recursos Hídricos.- Son los cuerpos de agua que existen en el planeta, desde los océanos hasta los ríos pasando por los lagos, los arroyos y las lagunas. Estos recursos deben preservarse y utilizarse de forma racional ya que son indispensables para la existencia de la vida. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y



están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley. Los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, se consideran recursos estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana.

Ecosistemas.- Los ecosistemas son unidades estructurales, funcionales y de organización, son sistemas abiertos integrados por todos los organismos vivos, incluyendo al hombre, y los elementos no vivientes de un sector ambiental definido en el tiempo y en el espacio, cuyas propiedades globales de funcionamiento y autorregulación derivan de las interacciones entre sus componentes, tanto pertenecientes a los sistemas naturales como aquellos modificados u organizados por el hombre mismo.

Agroecosistema.- Es un ecosistema alterado por el hombre para el desarrollo de una explotación agropecuaria.

Funciones Ambientales. Es el resultado de las interacciones entre las especies de flora y fauna de los ecosistemas, de la dinámica propia de los mismos, del espacio o ambiente físico (o abiótico) y de la energía solar.

Contaminación atmosférica.- Presencia en la atmósfera de uno o más contaminantes, de tal forma que se generen o puedan generar efectos nocivos para la vida humana, la flora o la fauna, o una degradación de la calidad del aire, del agua, del suelo, los inmuebles, el patrimonio cultural o los recursos naturales en general.

Contaminación de aguas.- Alteración de las propiedades físico- químicas y/o biológicas del agua por sustancias ajenas, por encima o debajo de los límites máximos o mínimos permisibles, según corresponda, de modo que produzcan daños a la salud del hombre deteriorando su bienestar o su medio ambiente.

Daño ambiental.- Daño ambiental es toda acción, omisión, comportamiento o acto ejercido por un sujeto físico o jurídico, público o privado, que altere, menoscabe, trastorne, disminuya o ponga en peligro inminente y significativo, algún elemento constitutivo del concepto ambiente, rompiéndose con ello el equilibrio propio y natural de los ecosistemas. Si bien el daño ambiental puede ser producido de manera casual, fortuita o accidental, por parte de la misma naturaleza, el daño jurídicamente regulable es aquel que es generado por una acción u omisión humana que llega a degradar o contaminar de manera significativa y relevante el medio ambiente.



Reparación.- La acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado o, en caso de no ser posible, restablecer sus propiedades básicas.

Rehabilitación.- Hacer que un ecosistema o población degradado vuelva a un estado no degradado, que puede ser distinto al original.

Restauración.- Hacer que un ecosistema o población degradado vuelva a su estado original.

ARTÍCULO 4.- (IMPULSO PROCESAL)

Las Autoridades Agroambientales en forma independiente de la actividad de las partes, tendrán a su cargo la responsabilidad de adoptar las medidas orientadas a la finalización del proceso y evitar su paralización, procurando que los trámites agroambientales se desarrollen con la mayor celeridad, dentro los plazos procesales.

ARTÍCULO 5.- (BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL)

I.- Las autoridades Agroambientales están en la obligación de impedir y sancionar toda forma dilaciones o cualquier manifestación de conducta procesal.

II. Las partes y en general quienes intervienen en el proceso, deben actuar en forma honesta, de buena fe, con lealtad y veracidad sobre la base del conocimiento cierto de los hechos y el entender racional del derecho aplicable, respetando a la autoridad agroambiental y los derechos del adversario.

ARTÍCULO 6.- (INTERPRETACION NORMATIVA)

Se debe tener en cuenta que el fin del proceso es la efectividad de los derechos y garantías. En caso de duda se deberá recurrir a los principios enunciados en la presente ley, a los principios generales del Derecho, del Proceso, y principios del Derecho Ambiental. En caso de vacío legal se deberá recurrir a los fundamentos de las leyes que rigen situaciones análogas y a los principios del bloque de constitucionalidad y generales de derecho y especiales del proceso y la doctrina aplicable al caso.

ARTÍCULO 7.- (DE LA NORMAS PROCESALES)

Las normas procesales establecidas en la presente Ley son de orden público, en consecuencia de cumplimiento obligatorio.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 8.- (ACCESO EQUITATIVO A LA JUSTICIA)

El acceso equitativo a la Administración de Justicia Agroambiental, así como el reconocimiento de los derechos en los más altos estándares de igualdad, para los sectores más vulnerables de la población.

ARTÍCULO 9.- (AMBITO DE APLICACIÓN)

La presente Ley regirá en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, sin perjuicio de las normas especiales y de la aplicación del derecho comunitario e internacional, contenido en el bloque de constitucionalidad.

CAPITULO II

JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTÍCULO 10.- (JURISDICCIÓN)

La jurisdicción agroambiental es parte del Órgano Judicial, está compuesta por el Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales, cumple una función judicial especializada impartiendo justicia en materias: agraria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad, conforme a la Constitución Política del Estado y las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 11.- (COMPETENCIA)

- I. El Tribunal Agroambiental tiene competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia; los jueces agroambientales en la circunscripción que el Tribunal Agroambiental determine.
- II. El Tribunal Agroambiental y los jueces agroambientales, tienen competencia en materia agraria en el área rural y se extiende al área urbana cuando el inmueble esté destinado al desarrollo de actividades agropecuarias.
- III. En acciones ambientales, el Tribunal Agroambiental y los jueces agroambientales, tienen competencia sobre todos los sistemas de vida que forman parte de la Madre Tierra, cuyos derechos se ejercen de manera compatible con los derechos individuales y colectivos de los bolivianos; el Tribunal en todo el territorio nacional y los jueces en sus correspondientes jurisdicciones en área rural y urbana.
- IV. En caso de existir más de una acción ambiental que se origine sobre un mismo hecho, será competente el juez agroambiental que ha tomado primero conocimiento y deberá resolver integralmente las pretensiones.



- V. Para los casos de suplencia legal, será competente el juez agroambiental más próximo al lugar del conflicto, aunque fuera un asiento judicial de otra circunscripción departamental.
- VI. La competencia de los jueces puede ser suspendida en todos los asuntos que conoce o sólo en determinado asunto. En el primer caso, por cualquiera de las causas que privan a la autoridad judicial de sus funciones, como la suspensión motivada por acción penal, vacación o licencia; y en el segundo caso, por excusa o recusación, o por la conclusión del pleito y temporalmente por las causas establecidas en el Art. 15 de la ley 439.
- VII. La pérdida de la competencia procede por excusa declarada legal, recusación probada, o haberse resuelto en su contra la competencia suscitada, y conclusión del pleito.

ARTÍCULO 12.- (ATRIBUCIONES)

- I. El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental, le corresponde, en forma exclusiva conocer y resolver los conflictos emergentes en las acciones reales, personales y mixtas, agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad.
- II. Demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales, de los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables y de los demás actos y resoluciones administrativas; así como de organizar los Juzgados Agroambientales.
- III. Los juzgados agroambientales, además de las competencias establecidas en la Ley 025, tienen competencias para atender demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales. Así como otras establecidas en la legislación vigente.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPITULO III CONCILIACION

ARTÍCULO 13.- (NO PERTINENCIA)

Cuando la parte afectada es la Madre Tierra en uno o varios de sus componentes, no cabe ningún recurso de conciliación; salvo cuando la demanda identifique como afectados los derechos de una persona o un grupo de personas, en su aspecto económico.

ARTÍCULO 14.- (ALCANCE)

I.- El acto de la conciliación debe recaer sobre acciones, hechos y derechos disponibles de los interesados.

II.- El alcance de la conciliación, que se efectúe en los juzgados agroambientales, deberá recaer sólo sobre acciones que son de su competencia.

ARTÍCULO 15.- (SOLICITUD)

I.- El o los interesados en la conciliación, podrán presentarse ante el juzgado agroambiental, expresando sus razones o pretensiones, ya sea en forma verbal o escrita, y pedirán se ponga en conocimiento de la persona o personas con las que intentan conciliar sus diferencias.

II.- Cuando la solicitud sea verbal, se sentará en acta, con detalle de los aspectos que se quiere conciliar, los datos del o los solicitantes y de la persona o personas con las que se pretende la conciliación.

ARTÍCULO 16.- (TRÁMITE Y AUDIENCIA)

I. Solicitada la conciliación, y siendo de competencia del juez agroambiental, se señalará día y hora de audiencia dentro de los tres (3) días hábiles siguientes, debiendo ponerse en conocimiento de la misma al sujeto pasivo mediante citación a ser practicada por el Oficial de Diligencias o una autoridad no impedida, según lo dispuesto por el juez.

En la comunicación a concurrir al acto de la conciliación el juez explicará los alcances de la conciliación que se pretende.

II. La audiencia deberá efectuarse con la presencia de las personas interesadas o sus representantes con poder especial, sin asistencia obligatoria de sus abogados.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Durante el desarrollo de la audiencia se exhortará a los intervinientes allanar o avenir sus diferencias, tratando de llegar a una conciliación total o parcial.

ARTÍCULO 17.- (INASISTENCIA DE LOS INTERESADOS)

Si las personas interesadas no asistieran, podrá señalarse día y hora para una nueva audiencia de conciliación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En caso de nueva inasistencia injustificada, se tendrá por fallido el intento de conciliación, que constará en acta circunstanciada.

ARTÍCULO 18.- (ACUERDO Y EFECTOS)

- I. Si las personas interesadas llegaren a un acuerdo total, suscribirán el acta de conciliación, el cual tendrá el valor de cosa juzgada y será de cumplimiento obligatorio. En caso de un acuerdo parcial, este hecho se hará constar en el acta de conciliación, surtiendo los mismos efectos descritos en el párrafo anterior, respecto de lo acordado. La eventual demanda posterior dentro del proceso judicial, sólo podrá recaer sobre los puntos no conciliados.

En ambos casos, el juez homologará la conciliación mediante auto definitivo.

- II. La nulidad del auto definitivo podrá ser solicitada en la vía incidental, por vulneración de normas de orden público y de garantías constitucionales.

ARTÍCULO 19.- (REGISTRO)

El acta de la audiencia de conciliación será transcrita en el Libro de Conciliaciones, que para efectos de registro, será habilitado por los juzgados agroambientales.

**TITULO II
DE LAS PARTES
CAPITULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 20.- (PARTES)

Son partes esenciales en el proceso la o el demandante, la o el demandado y terceros interesados previstos por ley.

ARTÍCULO 21.- (TERCEROS INTERESADOS)

I.- Se admite la intervención de terceros cuando éstos asumen la calidad de parte en el proceso, quedando en consecuencia vinculados a la sentencia, salvo que la Ley



establezca lo contrario. La intervención de sujetos originariamente no demandantes ni demandados procede, hasta antes de la emisión de la sentencia, para quien acredite tener interés legítimo en el resultado y en los efectos del litigio.

ARTÍCULO 22.- (LEGITIMACIÓN PROCESAL)

Dos o más personas podrán litigar en forma conjunta como demandantes o demandadas en el mismo proceso, cuando sus pretensiones fueren conexas por su causa u objeto, o cuando la sentencia a dictarse respecto de una pudiere afectar a la otra. Tiene lugar en el momento de la demanda. En materia ambiental no existe diferencia entre un litisconsorcio activo y una acción colectiva.

ARTÍCULO 23.- (OTROS SUJETOS PROCESALES)

Pueden concurrir también al proceso las servidoras y los servidores auxiliares de la administración de justicia señalados en la Ley del Órgano Judicial abogadas y abogados, peritos, técnicos de apoyo, traductores, intérpretes, depositarios, administradores, interventores, martilleros, comisionados, y en general aquellas o aquellos que no tienen interés en el objeto del proceso, pero que actúan en éste de una u otra forma.

ARTÍCULO 24.- (ESPECIALISTAS)

En acciones ambientales, la autoridad judicial podrá demandar la participación de especialistas, más allá de la presentación de prueba pericial por las partes. Los especialistas podrán ser personas naturales o jurídicas, capaces de suministrar opinión calificada y documentada, respecto a: los componentes de la Madre Tierra sujetos a evaluación, las actividades, los procesos que se ejecutan en un sitio, y que están relacionados con el caso.

Cuando en el proceso ambiental se apersona de manera oficiosa o a solicitud de parte, personas individuales o jurídicas de la sociedad civil organizada, no podrá rechazarse su intervención en su condición de amigos de la corte (*amicus curiae*)



CAPITULO II

FACULTADES, DEBERES Y RESPONSABILIDAD DEL JUEZ AGROAMBIENTAL

ARTÍCULO 25.- (FACULTADES PRECAUTORIAS)

Cuando exista peligro o riesgo inminente de causar daño a los derechos de alguna de las partes, la Madre Tierra o sus componentes u otras personas presuntamente afectadas; el juez agroambiental, hasta antes de dictar sentencia, podrá adoptar las medidas cautelares establecidas en esta ley y en acciones ambientales, las que los técnicos y especialistas recomendaran de acuerdo a las particularidades del sitio y caso.

ARTÍCULO 26.- (FACULTADES EXCEPCIONALES)

En las acciones ambientales la autoridad jurisdiccional agroambiental, además tendrá las siguientes facultades:

1. Imponer las medidas cautelares establecidas en la presente ley, en vía compulsiva para el cumplimiento de sus determinaciones.
2. Imponer sanciones pecuniarias, progresivas y compulsivas tendentes a que las partes cumplan sus resoluciones, conforme reglamentación.
3. Ampliar excepcionalmente de manera fundada los plazos previstos en esta ley para el inicio de la etapa de la audiencia, cuando así se requiera por razones de caso fortuito, fuerza mayor o para fines de producción de prueba. En ningún caso la ampliación implicará la suspensión indefinida del proceso, bajo responsabilidad.
4. Realizar inspecciones a lugares o sitios, para con su resultado puedan adoptar medidas o facultades cautelares.
5. Solicitar a la autoridad administrativa competente, la aplicación de medidas correctivas y revisión del cumplimiento normativo respectivo, para la parte infractora.
6. Solicitar los servicios de centros o especialistas calificados en el tema, con cargo a las partes involucradas.
7. En el caso del litisconsorcio necesario activo, si no comparecieren todos los interesados, la autoridad judicial, no proseguirá la tramitación de la demanda hasta tanto no sean citados. La misma facultad ejercerá tratándose del litisconsorcio necesario pasivo, mientras la parte no proporcione en término que fije la autoridad judicial, los datos necesarios para que todos los litisconsortes puedan ser citadas y citados.



8. Requerir directamente el auxilio de la fuerza pública.
9. Y otras de acuerdo a los principios generales del derecho ambiental.

ARTÍCULO 27.- (RESPONSABILIDADES DE LOS JUECES Y JUEZAS)

1.- Es responsabilidad del juez prestar atención inmediata a las demandas por daño ambiental actual, reciente o antiguo; así como la ejecución de las inspecciones, evaluación y peritaje.

2.- Cuando el dictamen pericial requiriese conocimientos de alta especialización en la materia, la autoridad judicial, a petición de parte o de oficio, podrá formular consultas a universidades, academias, colegios profesionales, institutos y entidades públicas o privadas.

ARTÍCULO 28.- (REMISIÓN AL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL)

Si el hecho juzgado se presumiere de impacto negativo o en su realización se hubiere cometido algún daño ambiental, el juez mediante resolución debidamente fundamentada, sancionará según las acciones ambientales. En caso de impugnación de la parte perdedora, pondrá en conocimiento del Tribunal Agroambiental, los actuados correspondientes. El Tribunal Agroambiental ratificará la sanción de probarse el riesgo y/o daño ambiental; lo que no inhibe de remitir obrados al ministerio público en caso de sospecharse la comisión de un delito.

CAPITULO III MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 29.- (OBJETO)

Los Jueces Agroambientales, de oficio o a solicitud de parte, podrán disponer las medidas cautelares nominadas o innominadas, proporcionales y necesarias para garantizar el reconocimiento o ejercicio de un derecho, el cumplimiento de una obligación, o para asegurar o proteger los derechos de la Madre Tierra, la producción agropecuaria, forestal, y los recursos naturales.

ARTÍCULO 30.- (AMBITO DE APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES)

Las medidas cautelares establecidas en la presente ley se impondrán en los casos siguientes:



- I. Cuando estén amenazados, pueda haber deterioro, ruina, destrucción de uno o más componentes de la Madre Tierra, alteración de sus funciones, o consecuencias en la salud pública. La autoridad jurisdiccional Agroambiental, dentro de acciones de su competencia, en cualquier momento podrán disponer medidas cautelares, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.
- II. Para evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los bienes, la autoridad agroambiental podrá limitar la medida cautelar solicitada o disponer otra diferente, según el bien jurídico que se pretende proteger.
- III. La autoridad jurisdiccional podrá disponer la inspección a los sitios o lugares que se requiera y de ser necesario requerir la concurrencia de la fuerza pública.
- IV. Las medidas se dispondrán independientemente de las previstas o dispuestas de acuerdo a normas especiales que rigen las funciones y atribuciones de instancias administrativas.

ARTÍCULO 31.- (MEDIDAS CAUTELARES EN ACCIONES AMBIENTALES)

I.- La autoridad jurisdiccional agroambiental, de oficio o a petición de parte, podrá disponer la aplicación de medidas cautelares para prevenir o evitar de manera oportuna, eficaz y eficiente los daños a los componentes de la Madre Tierra incluyendo el medio ambiente, la biodiversidad, y otros derechos difusos, colectivos e individuales interdependientes así como los valores culturales intangibles, y sus funciones; independientemente de la gravedad de los hechos generadores, ante amenaza razonable y sean los daños reparables, irreparables o de difícil reparación, no se omitirá o postergará el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica y/o falta de recursos.

II.- La autoridad, a la brevedad posible, deberá instruir valoración técnica-científica de posibilidad de daño, establecer la relación de causalidad con el hecho que lo puede provocar, y acorde al caso el riesgo en la demora.

ARTÍCULO 32.- (CARÁCTER PROVISIONAL)

Las medidas cautelares subsistirán mientras duren las causas o circunstancias que las determinaron, hasta la ejecutoria de la sentencia. Cuando las causas que las motivaron cesen o desaparezcan, se podrá disponer su levantamiento de oficio, si corresponde.



ARTÍCULO 33.- (MODIFICACION)

I. La parte que solicitó la medida cautelar podrá pedir la ampliación, mejora o sustitución de la medida cautelar decretada, justificando que la dispuesta es insuficiente.

II. La parte a quien se le impuso la medida cautelar podrá solicitar el cambio por otra que le resultare menos perjudicial, alegando desproporcionalidad en la medida, siempre que ésta garantizare suficientemente el derecho de quién la solicitó. Podrá asimismo pedir la sustitución por otros bienes del mismo valor o la reducción del monto por el cual la medida cautelar fue adoptada. La resolución se dictará previo traslado a la otra parte.

ARTÍCULO 34.- (RESPONSABILIDAD)

Cuando se dispusiere levantar una medida cautelar, por haberse demostrado que el solicitante abusó o se excedió en su derecho para obtenerla, la resolución lo condenará al pago de daños y perjuicios si la otra parte lo solicitare.

ARTÍCULO 35.- (OPORTUNIDAD)

Las medidas cautelares que se adopten deberán ser oportunas, proporcionales y razonables a la amenaza o riesgo del caso concreto, según una valoración técnica especializada, cuando corresponda bajo responsabilidad del solicitante.

En cualquier caso, la autoridad jurisdiccional podrá modificar, ampliar, mejorar, sustituir o suspender la medida cautelar, de oficio, atendiendo la suficiencia de la medida y la proporcionalidad de la finalidad con la que fue impuesta.

ARTÍCULO 36.- (CLASES DE MEDIDAS CAUTELARES).

I. Proceden en materia agroambiental, en forma conjunta y no excluyentes, las medidas cautelares orientadas a garantizar la protección de los componentes de la Madre Tierra, a fin de evitar o minimizar el impacto negativo o daños, del proceso y los efectos de la sentencia, siendo las siguientes:

1. Anotación preventiva.
2. Embargo preventivo.
3. Secuestro.
4. Prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes determinados.
5. Prohibición de innovar.
6. Paralización de trabajos.



7. Autorización de venta de bienes perecederos.
 8. Autorización de funcionamiento de establecimientos productivos.
 9. Retención de fondos.
 10. Intervención judicial.
 11. Prohibición de quemar, chaquear y desmontar.
 12. Inmovilización.
 13. Desalojo.
 14. Restricción, suspensión o paralización y clausura, inmediatas, sean totales o parciales, temporales, de obras, proyectos y actividades constitutivas del riesgo.
 15. Cuarentenas, aislamiento, restricciones de uso, eliminación, sacrificio.
 16. Otras medidas acordes al caso, tendientes a evitar el riesgo inminente de daño ambiental.
- II. Para su cumplimiento, deberán disponerse de los medios técnicos requeridos, y de ser necesario la fuerza pública.

ARTÍCULO 37.- (AUTORIZACION DE VENTA DE BIENES PERECEDEROS).

Si hubiere peligro de pérdida, deterioro o desvalorización de los bienes muebles, recursos naturales renovables, semovientes afectados o si su conservación fuera gravosa o difícil, a pedido de parte y previo traslado, con un plazo que se fijará según la urgencia del caso, se podrá ordenar la venta o disposición en la forma más conveniente, abreviando los trámites y habilitando días y horas.

ARTÍCULO 38.- (PROHIBICION DE INNOVAR).

I. La prohibición de innovar se podrá disponer siempre que el derecho fuere verosímil y existiere peligro de que si se altera la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiere influir en la sentencia o hacer ineficaz o imposible su ejecución.

II. Excepcionalmente, cuando no sea aplicable otra medida prevista por la Ley y ante la inminencia de un perjuicio irreparable, la autoridad judicial puede ordenar medidas destinadas a reponer un estado de hecho o de derecho cuya alteración vaya a ser o es el sustento de la demanda, en los siguientes casos:

a) **Procesos interdictos.** La autoridad judicial a petición de parte o excepcionalmente de oficio, puede dictar en el proceso la medida cautelar que exija la naturaleza y alcances de la situación presentada.



b). **Abuso de derecho.** Cuando la demanda versa sobre el ejercicio abusivo de un derecho, la autoridad judicial podrá dictar las medidas indispensables para evitar la consumación de un perjuicio irreparable.

ARTÍCULO 39.- (PARALIZACION DE TRABAJOS).

Todas las actividades, obras o proyectos, generadores de riesgo de daño para los componentes de la Madre Tierra, deberán ser paralizados, mientras no se demuestre lo contrario.

ARTÍCULO 40.- (GARANTÍA DE FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTO PRODUCTIVO)

Si se tratare de bienes muebles, mercaderías o materias primas necesarias para el funcionamiento de establecimientos productivos o de conservación, la autoridad judicial podrá autorizar los actos necesarios para no comprometer el proceso de producción, fabricación, comercialización o conservación, en los límites permisibles por los instrumentos de control ambiental.

ARTÍCULO 41.- (RETENCIÓN DE FONDOS)

La retención de fondos se aplicará tanto como medida cautelar como en ejecución de sentencia, con el objeto de inmovilizar fondos que estuvieran depositados en el sistema financiero, en los montos mínimos que garanticen que cubrirán las emergencias y resultados del proceso instaurado, conforme a ley.

ARTÍCULO 42.- (INTERVENCIÓN JUDICIAL)

Se ordenará la intervención judicial a falta de otra medida cautelar eficaz o como complemento de otra ya dispuesta. Se designará interventor, debidamente acreditado y registrado en la instancia competente, determinando sus facultades y responsabilidades destinadas a la administración del bien o servicio intervenido, y el salario que será percibido por el tiempo que dure la intervención.

ARTÍCULO 43.- (PROHIBICIÓN DE QUEMAR, DESMONTAR O CHAQUEAR)

Como medida cautelar, podrá disponerse la prohibición de quema, desmonte o chequeo, aunque estuvieran autorizadas, individualizando las áreas y momentos específicos, disponiendo la notificación a los interesados y terceros que señale el solicitante, con la comunicación a la autoridad competente. En caso de existir indicios de daño al ecosistema la autoridad de oficio remitirá actuados debidamente legalizados al Ministerio Público.



ARTÍCULO 44.- (INMOVILIZACIÓN)

La inmovilización, dispuesta sobre determinados espacios territoriales, bienes inmuebles y muebles, procederá para precautelar actos de aprovechamiento, disposición o embargo que pudieran afectar los intereses del Estado, de particulares que así lo acrediten y de la sociedad en general. Para su determinación se tomará en cuenta el tiempo y condiciones de la inmovilización, así como los ciclos productivos.

ARTÍCULO 45.- (DESALOJO)

I.- El desalojo como medida cautelar se aplicará cuando existan avasallamientos de tierras o de otros derechos legalmente reconocidos o autorizados.

II.- En materia ambiental cuando corresponda, acudiendo, en caso necesario, al auxilio de la fuerza pública para su ejecución, conforme a ley.

ARTÍCULO 46.- (RESTRICCIÓN, SUSPENSIÓN O PARALIZACIÓN O CLAUSURA)

I. Se podrá disponer la restricción, suspensión o paralización o clausura, inmediatas, sean totales o parciales, con carácter temporal, de cualquier actividad, obra o proyecto constitutivos de riesgo o que puedan provocar daño al medio ambiente. En caso de omisión o desobediencia a cualquiera de estas restricciones u órdenes judiciales, se aplicará la sanción más gravosa.

II. Estas medidas no se aplicarán en actividades destinadas a garantizar la seguridad alimentaria, o atención de salud; siempre y cuando se demuestre que no altera el ambiente o se ponga en riesgo a una colectividad o una nación y pueblo indígena originario campesino; sin perjuicio de sanciones y/o multas si corresponde.

ARTÍCULO 47.- (CONTRACAUTELA)

I. Las medidas cautelares, sólo podrán imponerse bajo responsabilidad de la parte solicitante, quien deberá dar caución por las costas, daños y perjuicios que pudiere ocasionar en caso de haberla pedido sin motivo fundado. En los procesos interdictos y ambientales, no se requiere de contracautela, salvo que la autoridad agroambiental por motivos fundados excepcionalmente así lo determine.

II. Esta garantía no se exigirá cuando la medida cautelar hubiese sido impuesta de oficio o el solicitante fuere una entidad estatal.



ARTÍCULO 48.- (MEJORA DE LA CAUCIÓN)

En cualquier estado del litigio la parte solicitante de medidas cautelares, podrá pedir que la caución fuere mejorada, probando que ella es insuficiente. La solicitud se resolverá previo traslado a la otra parte.

CAPITULO IV PRUEBA

ARTÍCULO 49.- (PRUEBA EN ACCIONES AMBIENTALES REPARADORAS)

I. En acción ambiental reparadora, la autoridad jurisdiccional agroambiental, bajo el principio de dirección del proceso, y considerando las connotaciones económicas, sociales, culturales y ambientales del caso, podrá disponer la aplicación de la carga dinámica de la prueba.

II. Cuando la actividad, obra o proyecto demandado cuente y cumpla con los instrumentos de gestión ambiental, vigentes y debidamente aprobados por autoridad competente, constituirá prueba de que no se ha ocasionado el daño, salvo que se pruebe lo contrario.

ARTÍCULO 50.- (RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES REFERIDAS A LAS PRUEBAS)

Las resoluciones dictadas en el proceso sobre producción, rechazo y diligenciamiento de prueba, podrán impugnarse mediante recurso de reposición sin recurso ulterior, que la autoridad jurisdiccional resolverá en audiencia, antes de la producción de la misma.

ARTÍCULO 51.- (PRUEBA DE OFICIO)

I. La autoridad jurisdiccional hasta antes de dictar sentencia, de forma excepcional y de oficio, podrá disponer de forma fundamentada cualquier prueba que considere necesaria para mejor proveer. Contra esta decisión no cabe recurso alguno.

II. En las acciones para establecer el daño y la responsabilidad ambiental, la autoridad jurisdiccional podrá solicitar de oficio, informes específicos a cualquier entidad pública o privada, nacional o extranjera debidamente acreditada, experta y autorizada en la materia.



III. Los costos de estos informes serán atendidos por el Estado, con cargo a devolución de parte del demandado en caso de probarse el daño, ya que es un interés de urgencia para el Estado, y porque el mismo puede ser en la mayoría de los casos, parte o tercero interesado. Los recursos financieros pueden ser tramitados con destino a la Jurisdicción Agroambiental, acorde a los artículos 57 y 58 de la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, con el Fondo Plurinacional de la Madre Tierra. En caso de considerarse una emergencia y/o necesidad de prevención de un desastre, se puede tramitar dentro del marco de la Ley 602 de Gestión de Riesgos Art. 10, inciso d) Art. 15 inciso e) Art. 16, inciso b) ; Art. 17 incisos a) y d) ; j), k), l); Art. 25, Art. 28 FORADE. Art. 29 Financiamiento. Arts. 33 y 34; en coordinación con la instancia departamental o municipal, según corresponda. Estos fondos deben ser inscritos anualmente.

IV.- La entidad designada por la autoridad jurisdiccional, no podrá ser objeto de recusación por las partes, sus opiniones técnicas y científicas especializadas serán consideradas como elementos de información para las decisiones judiciales.

V.- La autoridad jurisdiccional también podrá ordenar la elaboración de planos, reproducciones fotográficas, documentos, exámenes científicos necesarios y otros que estime conveniente, para el mejor esclarecimiento de los hechos controvertidos.

TITULO III

PROCEDIMIENTO COMUN ANTE LOS JUZGADOS AGROAMBIENTALES

ARTÍCULO 52.- (PROCEDIMIENTO COMÚN)

I.- En la Jurisdicción Agroambiental, todas las acciones se someterán por régimen de supletoriedad al procedimiento establecido en la Ley N° 439, en lo aplicable, siempre que no tuvieren un trámite especial señalado en la presente Ley u otra norma especial.

II.- En las acciones ambientales, además de la establecido en el párrafo anterior, deberá considerar los principios orientadores del derecho ambiental



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO I

MEDIDAS PREPARATORIAS Y SUJETOS PROCESALES

ARTÍCULO 53.- (CLASES DE MEDIDAS PREPARATORIAS)

Todo proceso podrá prepararse por quien pretendiere demandar o por quien, con fundamento, previere que será demandado, pidiendo que:

1. La persona contra quien se propusiere dirigir la demanda preste declaración jurada sobre algún hecho relativo a su personalidad, comprobación sin la cual no pudiera entrarse en juicio.
2. En caso de evicción, se exhiban los títulos u otros documentos referentes a la cosa vendida.
3. Si un menor o incapaz hubiere de demandar o ser demandado y no tuviere tutor o éste se hallare ausente, se le nombre uno.
4. Se reciba declaración anticipada de testigos gravemente enfermos, próximos a ausentarse del país o de edad avanzada, con noticia contraria.
5. Se practique, con o sin intervención de peritos la inspección, pedir informe técnico a los representantes de entidades públicas o privadas, un informe técnico-judicial del inmueble, muebles o lugares que habrán de ser objeto de juicio, para comprobar su estado.
6. Si el demandado presunto estuviere por ausentarse del Estado, constituya domicilio legal en el lugar que correspondiere entablar el proceso, dentro de los tres días de citársele con el requerimiento, bajo conminatoria de tener por constituido el domicilio en la puerta del juzgado agroambiental donde se practicará la citación con la demanda.
7. Se exhiban licencias, autorizaciones y otros instrumentos legalmente otorgados por Autoridad Ambiental Competente, además de la documentación presentada para la obtención de la misma u otros documentos presentados ante la mencionada autoridad sobre la actividad, obra o proyecto; además de presentar evidencia de cumplimiento de otras obligaciones propias de la actividad obra y proyecto, relacionadas con normativa ambiental.
8. Franqueo de documentación por la autoridad pública.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

9. El reconocimiento de firma de documentos y papeles privados, cuando su contenido se relacione con las competencias de la autoridad jurisdiccional agroambiental:

a) Si legalmente citada, no comparece la persona a quien se emplaza, se dará por reconocida la firma y la efectividad de documento, a menos que mediare impedimento por fuerza mayor comprobada, caso en el cual el juez señalará nuevo día y hora o se trasladará al domicilio del emplazado.

b) Tratándose de persona jurídica y cuando el firmante hubiere dejado de ser personero de ella o se encontrare ausente, se podrá pedir que su reemplazante declare la efectividad del documento.

ARTÍCULO 54.- (TERCEROS INTERESADOS)

I. Los terceros interesados serán notificados personalmente o mediante edicto, según corresponda, para que si así lo consideran se apersonen al proceso en esa calidad y en el estado en que se encuentre.

II. En acciones ambientales son terceros interesados aquellos que tengan la condición de afectados directos con el impacto o daño ambiental que fuere objeto de una demanda ante la jurisdicción agroambiental. Igualmente serán notificados, personalmente o mediante edicto, según corresponda, para que, si así lo consideran, se apersonen al proceso en esa calidad y en el estado en que se encuentre.

La autoridad jurisdiccional valorará su intervención de conformidad a lo previsto en los Artículos 39 y 40 de la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien.

CAPÍTULO II

DEMANDA

SECCIÓN I

ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 55.- (REGLAS GENERALES DE PRESENTACIÓN DE MEMORIALES)

I. Todos los memoriales presentados ante los juzgados agroambientales deberán indicar el juzgado ante el cual son dirigidos, con los nombres de las partes y la individualización del proceso.

Se presentarán con tantas copias, claramente legibles, cuantas fueren las personas a ser citadas o notificadas.



II. Serán firmados por la parte presentante y el abogado. Cuando el presentante no supiere o no pudiese firmar, estampará su impresión digital. Para los memoriales de demanda y contestación, comparecerá personalmente al juzgado manifestando esta situación, de lo cual el secretario hará constar en el cargo, y para escritos posteriores se considerará como válida en lugar de firma, la impresión digital.

III. En cuestiones de mero trámite que no afectan al fondo de la causa, el abogado podrá firmar por la parte momentáneamente ausente o impedida, o la solicitud será presentada por el interesado sin firma de abogado.

ARTÍCULO 56.- (PRESENTACIÓN DE MEMORIALES VIA FAX)

I. La demanda, los recursos, memoriales de contestación, reconvencción y de mera tramitación, podrán ser presentados por medio de facsímil. La fecha y hora de presentación será la del registro del equipo que recibe el memorial en el juzgado agroambiental.

II. La presentación será válida únicamente si, inmediatamente y hasta el plazo máximo de tres (3) días, se presenta el documento original del memorial y una vez que éste sea confrontado con el facsímil recibido. En caso contrario se tendrá por no presentado.

III. La presentación por este medio, en ningún caso implica ampliación de los plazos y excluye el plazo adicional por la distancia.

III. El Tribunal Agroambiental reglamentará este medio de presentación de memoriales, y su aplicación en los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 57.- (EXCEPCIONES PREVIAS)

I. Las excepciones previas son:

1. Incompetencia de la autoridad judicial.
2. Incapacidad de la parte demandante o impersonería de su apoderada o apoderado
3. Falta de legitimación o interés legítimo que surja de los términos de la demanda.
4. Litispendencia.
5. Demanda defectuosamente propuesta, trámite inadecuadamente dado por la autoridad judicial a la misma o indebida acumulación de pretensiones.



6. Demanda interpuesta antes de ocurrido el vencimiento del término o el cumplimiento de la condición.
7. Emplazamiento de terceros, en los casos que corresponda.
8. Transacción o conciliación.
9. Desistimiento del derecho.

II. La autoridad judicial podrá declarar, aún de oficio, la incompetencia, la incapacidad del actor o de su representante y la transacción.

III. Las defensas sobrevinientes fundadas en hechos nuevos y dirigidas al fondo o mérito de la causa, deberán justificarse con prueba preconstituída y podrán oponerse en cualquier estado de la causa, aun en ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 58.- (MODO DE PLANTEARLAS)

I. Planteadas las excepciones previas, serán corridas en traslado al demandante para que las conteste en quince días, salvo que mediare reconvencción, en cuyo caso el plazo será el previsto para la contestación de la reconvencción.

II. Las excepciones previas serán resueltas en la audiencia preliminar a tiempo del saneamiento del proceso.

ARTÍCULO 59.- (PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA)

I. La parte demandada deberá contestar la demanda en el plazo de quince (15) días hábiles, computables desde el día siguiente hábil de la citación con la demanda.

II. El término se ampliará en un día por cada doscientos kilómetros o fracción que no baje de cien kilómetros cuando exista carretera transitable de la residencia del demandado a la sede del juzgado que conoce la causa; y un día por cada sesenta kilómetros cuando no exista carretera transitable.

ARTÍCULO 60.- (AVISO A ENTIDADES PÚBLICAS COMPETENTES).

En acciones ambientales, la autoridad jurisdiccional agroambiental a tiempo de admitir la demanda, si corresponde, dará aviso de la misma a la Autoridad Ambiental Competente (AAC).



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

SECCIÓN II

AUDIENCIA ORAL

ARTÍCULO 61.- (AUDIENCIA).

- I. Al día siguiente de la contestación a la demanda o reconvención en su caso, o vencido el plazo al efecto, la autoridad jurisdiccional señalará día y hora de inicio de audiencia, la que tendrá lugar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes.
- II. Las partes deberán comparecer a la audiencia en forma personal, salvo motivo fundado que justifique la comparecencia por representante.

ARTÍCULO 62.- (DESARROLLO DE LA AUDIENCIA).

I. En la audiencia se cumplirán las siguientes actividades procesales:

1. Conciliación instada por la autoridad jurisdiccional, si es pertinente, quién podrá determinar su realización con o sin asistencia de los abogados. La conciliación dentro del proceso, podrá efectuarse en cualquier momento hasta antes de la pronunciación de la sentencia.
2. Alegación de hechos nuevos, y aclaración de sus fundamentos si resultaren oscuros o contradictorios, sin modificar sus pretensiones.
3. Contestación a las excepciones opuestas, recepción de las pruebas propuestas para acreditarlas, y su resolución.
4. Resolución de los incidentes y nulidades planteadas o las que la autoridad jurisdiccional hubiere advertido y de todas las cuestiones que correspondan en vía de saneamiento procesal, sin perjuicio de que la autoridad jurisdiccional como director del proceso las subsanare en cualquier momento de su substanciación hasta antes de pronunciar sentencia.
5. Fijación del objeto de la prueba, la cual deberá tener relación con la pretensión demandada, admitiendo la pertinente y rechazando la inadmisibile o la que resultare manifiestamente impertinente.
6. Producción de toda la prueba en la misma audiencia, así como la que acredite las observaciones a la prueba contraria.



II. La audiencia no podrá suspenderse ni se dejará de recibir la prueba, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

IV. Todo lo actuado se asentará en acta resumida firmada por las partes y la autoridad jurisdiccional.

ARTÍCULO 63.- (CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA)

I.- Si la prueba no hubiere sido totalmente recibida durante la jornada laboral, se señalará un receso para continuar con el desarrollo de la audiencia, dentro de los diez (10) días siguientes.

II.- La audiencia no podrá suspenderse ni dejará de recibir la prueba ni aún por ausencia de alguna de las partes, excepto en el único caso en que la autoridad jurisdiccional decida prorrogarla por razones de fuerza mayor o caso fortuito, debidamente justificados.

ARTÍCULO 64.- (INCONCURRENCIA DE LAS PARTES A LA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA)

I.- Si las partes no asisten a la continuación de la audiencia y se establece además que no existen testigos u otra prueba que producir, la autoridad jurisdiccional dictará sentencia sobre la base de las pruebas aportadas y producidas.

II.- Si sólo asisten los testigos o existe otra prueba que producir, la autoridad jurisdiccional, haciendo uso de sus facultades de director del proceso y a efectos de contar con mayores elementos de convicción, de oficio podrá recibir o requerir la indicada prueba.

ARTÍCULO 65.- (ACUERDO CONCILIATORIO)

I. Los acuerdos arribados en el acto de la conciliación constarán en acta firmada por las partes y suscrita por la autoridad jurisdiccional.

Si las partes sólo llegaran a un acuerdo parcial, este hecho se hará constar en el acta de conciliación y el proceso judicial recaerá únicamente sobre los puntos no conciliados.

El acuerdo conciliatorio será homologado mediante auto definitivo que tendrá la calidad de sentencia.

II. Si las partes no llegaran a acuerdo alguno sobre sus pretensiones, la autoridad jurisdiccional dará por concluido el acto y dispondrá de inmediato la prosecución de la audiencia.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III. Las partes solicitarán el cumplimiento y ejecución del acuerdo conciliatorio a la autoridad jurisdiccional que intervino en el mismo, por su calidad de cosa juzgada. Esta autoridad podrá disponer las medidas necesarias para su cumplimiento.
- IV. En acciones ambientales, en el acta de conciliación entre particulares, que no afecten a terceros, debe constar la no afectación, actual ni futura, de componentes de la madre tierra, por los hechos demandados.
- V. Contra el auto de homologación del acuerdo conciliatorio no procede recurso ordinario alguno.

CAPÍTULO III

SENTENCIA

SECCIÓN I

SENTENCIA EN ACCIONES AMBIENTALES

ARTÍCULO 66.- (SENTENCIA EN ACCIÓN AMBIENTAL)

La sentencia que declare probada la demanda ambiental dispondrá, además de lo establecido en la presente ley:

1. La calificación de la responsabilidad ambiental.
2. Las medidas para prevenir y precautelar el daño ambiental como apercibimientos, multas, clausura y otros, establecidos en la presente ley y otras normas ambientales.
3. Las medidas de mitigación y/o reparación, rehabilitación o restauración de los daños ambientales, incluyendo las obligaciones de hacer o no hacer.
4. Las medidas de resarcimiento de daños y perjuicios ocasionados.

ART. 67.- EFECTOS DE LA SENTENCIA. - La sentencia tendrá efectos inter partes cuando sea declarada improbadamente y tendrá efectos ultra partes, cuando se declare probada excepto acción resarcitoria ambiental.

ARTÍCULO 68.- (RESPONSABILIDAD AMBIENTAL)

- I. Los responsables del daño ambiental serán civil y solidariamente responsables por los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de las responsabilidades penales.



- II. Al establecer responsabilidad ambiental, los juzgadores podrán verificar el grado de cumplimiento de los instrumentos de regulación de alcance particular (IRAPs) que dieron lugar a la licencia ambiental de la actividad, obra o proyecto contra la que se demandó.
- III. Solidariamente, también responderán los titulares de las empresas o las actividades, obras o proyectos que causaron los daños, ya sea por acción, por omisión, o falta de ajustes a la variación de iniciales o nuevas condiciones de operación.
- IV. Igual responsabilidad corresponderá, en la medida de su participación en el daño ocasionado, a la entidad pública, a los profesionales autorizados por el RENCA y los servidores públicos que hubiesen autorizado actividades, obras o proyectos en contravención de las disposiciones legales o técnicas sobre la materia, no hubiesen alertado de riesgos, o no hubiesen dado el seguimiento, control y fiscalización debida al proceso y su evolución, originando por su accionar un daño ambiental.
- V. Cuando no fuere posible la determinación individual de la responsabilidad de varios demandados, todos serán responsables solidarios de la reparación frente a la sociedad, sin perjuicio de la repetición entre los demandados declarados responsables solidarios, de conformidad a lo previsto en la presente ley y conforme a la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien. En ejecución de sentencia se determinará el grado de participación de cada uno de los responsables solidarios.
- VI. Cuando la actividad, obra o proyecto cuente y cumpla con los instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados por autoridad competente, constituirá prueba de que no se ha ocasionado el daño, salvo que se pruebe lo contrario.
- VII.- La responsabilidad ambiental será de carácter objetivo, ilimitado e imprescriptible.

ARTÍCULO 69.- (REPARACIÓN, REHABILITACIÓN, RESTAURACIÓN Y RESARCIMIENTO AMBIENTAL)

- I. La valoración del daño ambiental deberá establecerse en forma integral, utilizando métodos de valoración apropiados para garantizar ese objetivo.
- II. El responsable tiene el deber de reparar, rehabilitar o de restaurar, según la valoración, por su cuenta el daño causado, de manera que se logre el resultado establecido para cada una de las acciones definidas, independientemente de otras responsabilidades que puedan determinarse, de conformidad a lo previsto en la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, y lo descrito en el párrafo siguiente del presente Artículo.



En la sentencia se establecerán los mecanismos para controlar y verificar el cumplimiento de esa obligación.

III. Los montos indemnizatorios impuestos a los responsables por daños y perjuicios ambientales, se destinarán:

- a. Cuando se trate de daño patrimonial particular, a favor del damnificado demandante.
- b. Cuando se trate de daño patrimonial colectivo, a favor de la Autoridad competente, encargada de la gestión y administración del hecho motivo de la controversia, y en su caso del Fondo Plurinacional de la Madre Tierra, conforme lo regulado en la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien.

ARTÍCULO 70.- (ALCANCE DE LA SENTENCIA CON RELACIÓN A TERCEROS INTERESADOS EN ACCIONES AMBIENTALES)

- I. Los terceros legalmente apersonados al proceso y que demostraren los hechos y derechos que hacen a su condición, serán considerados en la sentencia que deberá pronunciarse expresamente sobre los mismos.
- II. Si la demanda hubiese sido planteada por una organización civil que represente a una colectividad, sus alcances y efectos beneficiaran a todos, salvo la indemnización particular o individual que requiere acción concreta.
- III. En caso de que la demanda hubiese sido interpuesta por una persona particular y el daño ambiental afectare a una colectividad, y sus alcances y efectos no puedan fraccionarse, la autoridad jurisdiccional podrá pronunciarse de la manera que mejor favorezca a la prevención o reparación del daño, respecto de esa colectividad.
- IV. La acción resarcitoria individual no favorece a los terceros, quienes necesariamente deberán demostrar su condición y derecho en el proceso.

ARTÍCULO 71.- (FACULTADES AMPLIAS)

- I. En acciones ambientales, la autoridad jurisdiccional agroambiental está facultada para resolver, más allá de lo demandado, siempre que los hechos que los originen o sustenten, estén debidamente probados y estén relacionados con el objeto de la demanda
- II. La autoridad jurisdiccional agroambiental tendrá la obligación de remitir de oficio, obrados ante el Ministerio Público, cuando en sentencia se demuestre que existió



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

negligencia e incumplimiento sistemático de la norma administrativa, conducta que afecte al medio ambiente y la colectividad.

TITULO IV

ACCIONES PARA GARANTIZAR EL USO Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD AGRARIA

CAPITULO I

ACCIÓN REIVINDICATORIA

ARTÍCULO 72.- (ACCION REIVINDICATORIA)

I. La o el propietario que ha perdido la posesión de un fundo agrario, puede reivindicarlo de quien lo posee o lo detenta. Esta acción deberá interponerse dentro de los cinco (5) años de haber sufrido la eyección.

II. No existe plazo cuando se trate de predios titulados colectivamente cuyo derecho propietario es imprescriptible.

III.- Si la parte demandada, después de la citación, por hecho propio cesa de poseer o de detentar la cosa, está obligado a recuperarla para el propietario o, a falta de esto, a abonarle su valor y resarcirle el daño; además de resarcir, reparar, rehabilitar o restaurar en caso de daño o perjuicio.

CAPITULO II

ACCIONES POSESORIAS AGRARIAS

SECCIÓN I

INTERDICTOS

ARTÍCULO 73.- (INTERDICTOS)

I. Los Interdictos en materia agraria, podrán interponerse para:

1. Adquirir la posesión.
2. Retener la posesión.
3. Recobrar la posesión.
4. Impedir una obra o actividad nueva perjudicial o evitar un daño temido.



ARTÍCULO 74.- (PLAZO PARA INTERPONER)

Los interdictos deberán intentarse dentro del año de producidos los hechos en que se funden, excepto los de adquirir la posesión y la denuncia de daño temido que podrán intentarse en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 75.- (MEDIDA CAUTELAR)

Cuando el derecho invocado fuere verosímil y exista riesgo o pueda derivar perjuicio si no se dispone la restitución inmediata, la autoridad jurisdiccional podrá ordenar de oficio o a pedido de parte, las medidas tendientes a preservar la producción, la protección de los recursos naturales, la biodiversidad y el medio ambiente.

ARTÍCULO 76.- (PROCESO POSTERIOR)

Las sentencias que se dicten en los interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión no impedirán el ejercicio de las acciones reales que correspondan, en proceso diferente.

ARTÍCULO 77.- (COSTAS)

La parte perdidosa será condenada al pago de costas, excepto en caso de existir reconvencción.

ARTÍCULO 78.- (DERECHOS DE USO Y APROVECHAMIENTO)

- I. Cuando se trate de derechos de uso y aprovechamiento que se hubieren otorgado mediante licencias, autorizaciones, contratos de aprovechamiento de uso de recursos naturales renovables, forestales o de la biodiversidad.
- II. Los interdictos se interpondrán con la única finalidad de adquirir, retener o recobrar el ejercicio del derecho, en el marco de su naturaleza, en ningún caso generarán o darán lugar a adquirir derecho propietario sobre la tierra.

SECCIÓN II

INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESIÓN

ARTÍCULO 79.- (INTERDICTO DE ADQUIRIR LA POSESIÓN)

I.-El interdicto de adquirir la posesión de predios agrarios procederá con la presentación del documento idóneo que acredite el derecho de propiedad sobre el bien, además del plano o levantamiento topográfico, emitido por autoridad competente y comprobantes de



pago de impuestos cuando corresponda; y que éste no se hallare en poder de un tercero a título de dueño o usufructuario.

II.-En ningún caso procederá el interdicto para adquirir la posesión agraria en tierras fiscales declaradas por el INRA, salvo que hubieran sido sometidas a un proceso de distribución.

III.- En caso de derechos adquiridos mediante licencias, autorizaciones, contrato de aprovechamiento o concesión de uso de recursos naturales, forestales o de la biodiversidad, el instrumento otorgado por autoridad competente, será el que acredite los derechos obtenidos.

ARTÍCULO 80.- (SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DE POSESIÓN)

Presentada la solicitud con la respectiva documentación, la autoridad jurisdiccional señalará día y hora de audiencia para la posesión.

ARTÍCULO 81.- (NOTIFICACIÓN PREVIA)

Previamente a la realización de la audiencia de posesión judicial, deberá notificarse al o los colindantes, poseedores u otros interesados, si los hubiere.

ARTÍCULO 82.- (AUDIENCIA DE POSESIÓN)

I. La audiencia se efectuará en el predio objeto de la posesión en caso de no existir oposición, cumplido el acto, se franqueará al solicitante testimonio del acta correspondiente.

II. Tratándose de derechos de uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables, forestales o de la biodiversidad, la audiencia se celebrará en el lugar objeto de los derechos.

ARTÍCULO 83.- (OPOSICION Y PROCESO POSTERIOR)

I. Si antes del verificativo de la audiencia o durante el desarrollo de la misma se suscita oposición, mediante auto expreso la autoridad jurisdiccional declarará contencioso el trámite y suspenderá el proceso.

II. En el mismo auto, se concederá un plazo prudencial al demandante para que formalice su demanda, adecuándola estrictamente a las previsiones contenidas en la



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

presente Ley, debiendo el demandante dirigir su acción en contra del oponente. En este caso la causa se sustanciará de acuerdo al procedimiento oral común.

ARTÍCULO 84.- (POSESIÓN A TÍTULO HEREDITARIO)

Cuando se pida la posesión a título hereditario, se acompañará el testamento, resolución judicial o notarial de aceptación de herencia, el certificado de defunción y el comprobante de pago del impuesto sucesorio, además de los otros requisitos establecidos en la ley.

ARTÍCULO 85.- (AUDIENCIA)

La autoridad jurisdiccional señalará de inmediato día y hora para la posesión de los bienes sucesorios, con citación de los coherederos, actuales poseedores y albacea si lo hubiere, sin perjuicio de terceros con mejor derecho.

ARTÍCULO 86.- (ACUMULACIÓN)

Si fueren dos o más las solicitudes de posesión sobre el mismo inmueble, se acumularán todas ellas en un solo expediente. La autoridad jurisdiccional pronunciará resolución, y ministrará la posesión a quien corresponda, quedando a salvo los derechos de terceros para la vía pertinente, quienes podrán solicitar fianza de resultas.

SECCIÓN III

INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN

ARTÍCULO 87.- (INTERDICTO DE RETENER LA POSESIÓN)

Para que proceda el interdicto de retener la posesión se requerirá que:

- I. Quien lo intente se encuentre en posesión actual del predio desarrollando actividad productiva agraria o forestal, o se encuentre realizando actividades de producción y aprovechamiento, explotación, o protección, conservación o investigación de recursos forestales, recursos naturales renovables o de la biodiversidad, amparado en una licencia, autorización, contrato o concesión de uso de esos derechos; y que alguien amenace perturbarlo o lo perturbe mediante actos materiales.
- II. La demanda se dirigirá contra quien o quienes el actor denuncie por perturbarlo en la posesión o tenencia, o contra sus sucesores o coparticipes.

ARTÍCULO 88.- (PRUEBA)

La prueba versará sobre la posesión y el cumplimiento de actividades productivas agrarias, forestales, de protección, conservación o investigación de los recursos naturales



renovables o de la biodiversidad invocada por el demandante y sobre los actos o amenazas de perturbación atribuidos al demandado y la fecha en que hubieren ocurrido.

ARTÍCULO 89.- (SENTENCIA)

Cuando la parte actora pruebe los extremos de su demanda, la autoridad jurisdiccional lo amparará en la posesión, condenando en costas al demandado e imponiéndole el pago de multa en la misma resolución, sin perjuicio de reparar los daños a que hubiere lugar, así como remitir antecedentes al Ministerio Público cuando corresponda.

SECCIÓN IV

INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN

ARTÍCULO 90.- (INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN)

Quien, poseyendo un predio destinado a la actividad agraria, o actividad forestal, de conservación o investigación de recursos naturales renovables o biodiversidad debidamente autorizadas, fuera despojado con violencia o sin ella, podrá interponer esta acción. La demanda se interpondrá contra el despojante, o sus herederos, copartícipes o beneficiarios del despojo.

ARTÍCULO 91.- (PRUEBA)

La prueba versará sobre la posesión, la eyección y el día en que se hubiere producido la misma.

ARTÍCULO 92.- (CONVERSION DE LA DEMANDA)

I.- Si durante la tramitación del interdicto de retener la posesión se produjere el despojo al demandante, la acción proseguirá como interdicto de recobrar, sin retrotraer el procedimiento. Esta conversión establecida sólo será posible hasta antes de la fijación del objeto de la prueba.

II.- En caso de producirse el despojo después de la fijación del objeto de la prueba, se retrotraerá el procedimiento hasta el acto procesal de fijación del objeto de la prueba.

ARTÍCULO 93.- (EL TÍTULO DE PROPIEDAD NO JUSTIFICA EL DESPOJO)

Aunque el despojante presentare título de propiedad tratando de justificar el hecho, no estará eximido de restituir el bien y pagar costas, multa y daños, ni de las sanciones penales si hubiere obrado con fuerza y violencia, quedando a salvo sus derechos para la acción que corresponda.



ARTÍCULO 94.- (SENTENCIA)

La sentencia que declarare probada la demanda ordenará:

1. La restitución del bien despojado, bajo apercibimiento de desalojo.
2. La restitución de la función o actividad desarrollada (temas ambientales)
3. El pago de costas, multas, daños y perjuicios.
4. La remisión de antecedentes al Ministerio Público en caso de que el despojo se hubiera consumado con fuerza y violencia.

ARTÍCULO 95.- (DESPOJO COMETIDO POR AUTORIDAD)

La autoridad jurisdiccional o cualquier autoridad que sin el trámite legal respectivo prive o mande privar a alguien de su posesión, será considerado despojante y condenado a las mismas sanciones previstas en el Artículo precedente.

SECCIÓN V

INTERDICTO DE OBRA O ACTIVIDAD PERJUDICIAL O DAÑO TEMIDO

ARTÍCULO 96.- (INTERDICTO DE OBRA O ACTIVIDAD NUEVA PERJUDICIAL Y DE DAÑO TEMIDO)

I. Quien se considere perjudicado con el inicio de una actividad, obra o proyecto que afecte a un predio agrario productivo o predio en el que se desarrollen actividades forestales, de conservación, protección o investigación de recursos naturales renovables y biodiversidad debidamente autorizadas; y la misma no se sujete a las normas establecidas para las servidumbres, o cuando hubiere temor fundado de que éstas puedan causar daño, podrá promover estas acciones para impedir su ejecución o concreción.

II. La demanda podrá interponerse por el propietario o poseedor del predio o por el titular del derecho de uso y aprovechamiento, y será dirigida contra el propietario o poseedor del predio o contra el titular del derecho de uso y aprovechamiento donde se realiza la obra, o contra el responsable o encargado de ella.

ARTÍCULO 97.- (PRUEBA).

La prueba versará sobre la posesión, el inicio de la obra o actividad nueva perjudicial que afecte al predio agrario o forestal productivo o predio en el que se desarrollan actividades de conservación, protección o investigación de recursos naturales renovables y



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

biodiversidad, y la misma no se sujete a las normas establecidas para las servidumbres y sobre el incumplimiento de las normas ambientales establecidas para la ejecución de la actividad obra o proyecto.

ARTÍCULO 98.- (SENTENCIA).

I. La sentencia ordenará, si el demandante hubiere justificado su demanda, la suspensión definitiva o la demolición de la obra, la paralización de las actividades, o en su caso dispondrá las medidas pertinentes para evitar el daño temido.

II. Si la autoridad jurisdiccional considerara que fuere posible una modificación o reparación adecuada en la obra para evitar el daño o perjuicio, podrá mantener la suspensión y concederá al demandado un plazo prudencial a fin de ejecutar la modificación o reparación, bajo conminatoria de que el demandante podrá realizarlas a cargo de aquél. Los gastos ocasionados serán cobrados en ejecución de sentencia.

III. La parte perdedora será condenada al pago de costas, multas, daños, y perjuicios.

**CAPÍTULO III
OTRAS ACCIONES**

ARTÍCULO 99.- (DIVISIÓN DE BIENES AGRARIOS HEREDITARIOS Y DE BIENES COMUNES)

I.- Todo coheredero que encuentre oposición para la división de los bienes inmueble agrario heredado podrá pedir su división acompañando el testamento, o la declaratoria de herederos además del título de propiedad correspondiente.

II.- Todo copropietario de inmueble agrario proindiviso, que encuentre oposición para la división del bien, podrá pedir su división, acompañando el título de propiedad correspondiente.

ARTÍCULO 100.- (AUDIENCIA)

Admitida la demanda, corrida en traslado y contestada la misma, la autoridad jurisdiccional señalará día y hora de audiencia para verificar la cómoda división del bien agrario, la misma que se realizará inclusive en ausencia de las partes.



ARTÍCULO 101.- (PRUEBA PERICIAL)

En caso necesario, la autoridad jurisdiccional determinará la producción de prueba pericial que determine la cómoda división del inmueble, bienes muebles y semovientes sin afectar su productividad y considerando el aprovechamiento de acuerdo con la capacidad de uso mayor del mismo.

ARTÍCULO 102.- (SENTENCIA)

I.-La sentencia considerará los alcances del testamento o los acuerdos aprobados entre coherederos o entre copropietarios.

II.-Toda división de herencia comprenderá la totalidad de los herederos, salvando derechos de quienes acrediten interés legítimo.

III.- La sentencia determinará la división cuidando que las fracciones sean iguales en especie y en valor, disponiendo las compensaciones convenientes, para preservar la actividad productiva agropecuaria.

ARTÍCULO 103.- (BIENES QUE NO ADMITEN DIVISIÓN)

I. Si algún bien no admitiere división, sea por su naturaleza, porque afecta la producción del mismo, o por limitación legalmente establecida, se dispondrá que la propiedad se mantenga en lo proindiviso.

II. En todos los casos la autoridad jurisdiccional, deberá otorgar al recurso tierra un tratamiento integral, evitando que se afecte su producción.

ARTÍCULO 104.- (EJECUCION DE SENTENCIA)

I. Notificada la sentencia de división y hechas las complementaciones que se hubieren solicitado, se señalará día y hora de audiencia para el sorteo del orden de los bienes o de las parcelas. Por acuerdo de partes se podrá prescindir del sorteo, aprobándose las asignaciones acordadas a menos que intervinieren en la división un incapaz o un ausente.

II. Las dudas que se susciten a tiempo de la partición sobre cuestiones de derecho serán resueltas por la autoridad jurisdiccional.



ARTÍCULO 106.- (APROBACIÓN Y PROTOCOLIZACIÓN)

Concluidas esas actuaciones, se dictará resolución aprobando la división o sorteo y ordenando su protocolización en una notaría de fe pública cuando corresponda, para entregarse a cada coheredero o copropietario la documentación de su respectiva fracción.

ARTÍCULO 107.- (PARTICIONES IRRECLAMABLES)

Las particiones realizadas judicialmente no podrán reclamarse, si pasados ocho (8) días de dictarse el auto de aprobación y protocolización no se hubiere formulado observación alguna.

TITULO V

ACCIONES AMBIENTALES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES Y PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 108.- (ACCIONES AMBIENTALES)

- I. Las acciones ambientales se interpondrán:
 - a) Por la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio natural.
 - b) Respecto de cualquier actividad productiva, extractiva, o cualquier otra de origen humano, para reparar, rehabilitar o restaurar, y resarcir por actos, omisión o práctica que atenten o dañen la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente.
 - c) Que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.
- II. Para resolver demandas de nulidad o ejecución de contratos relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales renovables y en general contratos sobre actividad productiva agraria o forestal, uso y aprovechamiento de aguas; de conformidad a lo establecido en el Artículo 189 de la Constitución Política del Estado y en los numerales 3 y 4 del Artículo 152 de la Ley del Órgano Judicial.
- III. En estas materias existirán las siguientes acciones genéricamente denominadas ambientales:
 - a) Acción preventiva;



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

- b) Acción reparadora, rehabilitadora, restauradora; y
- c) Acción de resarcimiento.

V. Estas acciones podrán interponerse independiente o conjuntamente, según se trate de la magnitud del daño, derecho lesionado o que se pretenda proteger.

VI. Las anteriores acciones se interpondrán independientemente de la Acción Popular prevista en la Constitución Política del Estado, a elección de los demandantes.

ARTÍCULO 109.- (LEGITIMACIÓN ACTIVA)

I. Para el ejercicio de las acciones ambientales están legitimados, de acuerdo a lo establecido en la normativa legal vigente, el o los afectados, las organizaciones de la sociedad civil legalmente constituidas, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos sea a través de sus representantes convencionales o a título individual.

II. También estarán legitimadas para el ejercicio de las acciones ambientales, las entidades públicas del nivel central, departamental, municipal y los gobiernos de las autonomías indígena originario campesinas, sin perjuicio de ejercer sus funciones y atribuciones propias.

III. El Defensor del Pueblo y la Defensoría de la Madre Tierra, tienen legitimación para interponer demandas, conforme la normativa legal vigente

IV. La acción de resarcimiento, solo podrá ser interpuesta por quienes hubiesen sido afectados patrimonialmente como efecto del impacto ambiental negativo, sus representantes legales o herederos.

ARTÍCULO 110.- (LEGITIMACIÓN PASIVA)

I. Podrán ser demandados en acciones ambientales, conjunta o indistintamente, las personas individuales o colectivas privadas o las empresas o entidades públicas en todos sus niveles, así como a las naciones y pueblos indígena originario campesinas.

II. Asimismo, la demanda podrá estar dirigida contra un particular y contra la entidad pública que, en el marco de sus atribuciones hubiere autorizado la realización de la actividad, obra o proyecto objeto de la demanda, en el marco de la responsabilidad solidaria.

III. Cuando el Estado sea el demandado, se citará en la forma prevista en la Ley a la autoridad de la repartición correspondiente, sin perjuicio de ello, se citará a los técnicos o



profesionales que hubieren participado directamente en la aprobación u otorgación de los derechos de la actividad, obra o proyecto objeto de la demanda, cuando correspondiera.

ARTÍCULO 111.- (PROCEDIMIENTO)

El procedimiento para la sustanciación de las acciones ambientales se desarrollará con las siguientes particularidades:

- I. Antes de la admisión de la demanda, se valorarán los siguientes aspectos:
 - a) La calificación correcta de la acción demandada y la legitimación del actor;
 - b) La subsanación y/o aclaración de requisitos de la demanda;
 - c) Las medidas cautelares a las que hubiere lugar, de acuerdo a lo solicitado por la parte demandante o las que se pudieran disponer de oficio;
 - d) La autoridad ambiental pública administrativa competente;
 - e) Los terceros interesados.

El plazo máximo para esta fase no excederá los diez (10) días.

II. Con la admisión de la demanda, se dispondrá, además de lo previsto en esta ley, las medidas cautelares a las que hubiere lugar, la citación al demandado, a la autoridad ambiental administrativa competente y cuando corresponda las notificaciones a terceros interesados, sea personalmente o por edicto. Finalmente, se señalará audiencia dentro de los quince (15) días siguientes.

- III. En la Audiencia la autoridad jurisdiccional procederá a:
 - a) Verificar el apersonamiento y legitimación de los terceros apersonados, así como de la autoridad ambiental administrativa competente.
 - b) Requerir documentos, informes periciales o estudios especializados sobre los aspectos demandados.
 - c) Fijar día y hora para la continuación de la audiencia, dentro del plazo máximo de sesenta (60) días, prorrogables en caso necesario y estando debidamente justificado. La continuación de la audiencia se fijará inmediatamente, cuando se cuente con los informes y estudios requeridos.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

d) La documentación e informes requeridos por el Juez, serán presentados antes de la continuación de la audiencia, y puestos a conocimiento de las partes con la debida anticipación que permita el conocimiento de los mismos.

CAPÍTULO II ACCIÓN PREVENTIVA

ARTÍCULO 112.- (ACCIÓN PREVENTIVA).- La acción preventiva se interpondrá:

- I. Cuando se considere fundadamente que puede existir o se puede producir un daño ambiental particular o colectivo.
- II. Con la finalidad de que la autoridad jurisdiccional agroambiental disponga en sentencia la suspensión o la cesación de las actividades generadoras del daño.
- III.- Aplicando medidas preventivas adicionales específicas, si el riesgo de daño permaneciera a pesar de la cesación de la actividad generadora.

ARTÍCULO 113.- (PLAZO)

La acción podrá intentarse mientras subsista la amenaza a los derechos.

ARTÍCULO 114.- (PRUEBA Y SENTENCIA)

- I. El objeto de la prueba en este proceso recaerá en determinar si la actividad, obra o proyecto que pudiere ocasionar daño ambiental, inmediato o futuro, debidamente fundamentados, acreditados conforme los instrumentos de gestión ambiental, cuando corresponda.
- II. La sentencia en la acción preventiva, en caso de haberse probado los extremos demandados, dispondrá expresamente la restricción, suspensión o paralización y clausura, inmediatas, sean totales o parciales, temporales o definitivas, de aquellas obras, proyectos y actividades objeto de la demanda.
- III. Si en el transcurso del proceso se determina que el daño ya se hubiere producido o se está produciendo, la autoridad jurisdiccional además podrá determinar en sentencia los alcances previstos para la acción reparadora, rehabilitadora o restauradora, aunque no hubieren sido demandadas.
- IV. En la sentencia de acción preventiva, además de disponer la suspensión o cesación, se impondrán las condiciones y medidas que corresponda aplicar para que el demandado pueda continuar o reiniciar su actividad, obra o proyecto.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CAPÍTULO III

ACCIÓN REPARADORA, REHABILITADORA Y RESTAURADORA

ARTÍCULO 115.- (ACCIÓN REPARADORA, REHABILITADORA Y RESTAURADORA)

Las acciones reparadoras, rehabilitadora y/o restauradora se interpondrán cuando el medio ambiente haya sufrido o está sufriendo un daño ambiental, debidamente identificado, con la finalidad de que la autoridad jurisdiccional agroambiental establezca la responsabilidad ambiental y disponga la reparación, rehabilitación, o restauración del ambiente, según corresponda o su gravedad. Sin perjuicio que, en la sentencia, se podrá disponer además los alcances previstos para la acción preventiva, con el fin de evitar nuevos daños o daño futuro.

ARTÍCULO 116.- (PLAZO)

La acción podrá interponerse mientras subsista el daño, vulneración o cuando el daño ya se hubiere consumado.

ARTÍCULO 117.- (PRUEBA Y SENTENCIA)

- I. El objeto de la prueba en este proceso recaerá en:
 - a) Determinar si la actividad, obra o proyecto demandado está o no ocasionando, o ha ocasionado daño ambiental, estableciendo los alcances geográficos, físicos y temporales del impacto negativo.
 - b) Determinar que el daño ocasionado es o no responsabilidad ambiental del demandado.
- II. En la sentencia la autoridad jurisdiccional determinará los alcances y formas de reparar, rehabilitar o restaurar lo dañado o afectado.

Si como consecuencia del daño ambiental además se hubieren ocasionado daños al patrimonio, en ejecución de sentencia reparadora se calificarán los daños y perjuicios.
- III. Si el daño es irreversible, y no se hubiere demandado acción de resarcimiento, se salva el derecho de las partes a iniciar la indicada acción, que en ejecución de sentencia sólo tendrá por objeto determinar el monto indemnizatorio.



Si existe identidad de sujetos y objeto demandado, los daños podrán ser calificados en ejecución de la sentencia reparadora.

CAPÍTULO IV ACCIÓN DE RESARCIMIENTO

ARTÍCULO 118.- (ACCIÓN DE RESARCIMIENTO)

I. La acción de resarcimiento se interpondrá cuando el daño ambiental es irreversible y/o ha generado un daño patrimonial particular o colectivo, con la finalidad de que la autoridad jurisdiccional agroambiental estableciendo la responsabilidad ambiental del demandado, disponga la indemnización de daños y perjuicios, de conformidad a lo establecido en el artículo 347 de la CPE.

II. Sin perjuicio, en la sentencia se podrán disponer además los alcances previstos para las acciones preventiva y reparadora, rehabilitadora o restauradora.

ARTÍCULO 119.- (PLAZO)

La acción de resarcimiento podrá intentarse mientras subsista la vulneración o cuando el daño ya se hubiere consumado.

Esta acción podrá intentarse hasta los cinco (5) años de establecida firmemente la responsabilidad ambiental sobre un daño ambiental.

ARTÍCULO 120.- (PRUEBA Y SENTENCIA)

I. El objeto de la prueba en este proceso recaerá en:

- a) La demostración de la no responsabilidad ambiental del demandado, por el daño ambiental.
- b) Demostrar que el daño ambiental provocado por el demandado es o no, irreversible y ha generado una afectación en el patrimonio del demandante, si la demanda es a título particular, o de la colectividad.

II. En sentencia se determinará, cuando la afectación esté relacionada con un daño particular, la eventual indemnización por daños y perjuicios, que estará dirigida a resarcir a las personas afectadas demandantes.

III. En sentencia se determinará, cuando la afectación esté relacionada con el daño colectivo, la eventual indemnización por daños y perjuicios, destinada al Fondo



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Plurinacional de la Madre Tierra, previsto por la Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para Vivir Bien, sin perjuicio de aplicar acciones preventiva, reparadora, rehabilitadora o restauradora.

- IV. En ningún caso se podrá determinar indemnización particular por daño ambiental a la colectividad.

TITULO VI
RECURSOS

ARTÍCULO 121.- (RECURRIBILIDAD DE LAS RESOLUCIONES DE LA JURISDICCION AGROAMBIENTAL)

Las resoluciones judiciales que emitan las autoridades de la Jurisdicción Agroambiental, serán recurribles mediante impugnación, por la parte perjudicada.

ARTÍCULO 122.- (CLASES DE RECURSOS)

- I. Los recursos admisibles en materia Agroambiental son:
- a) Recurso de Reposición
 - b) Recurso de Compulsa.
 - c) Recurso de Casación y Nulidad.
- II. Los citados recursos serán tramitados conforme lo dispuesto en la Ley N° 439.

TITULO VII
PROCESOS ANTE EL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 123.- (ALCANCE)

El procedimiento regulado en el presente Título, será aplicable ante el Tribunal Agroambiental.

ARTÍCULO 124.- (REPARTO DE CAUSAS)

Bajo responsabilidad de la Presidenta o Presidente del Tribunal Agroambiental, los expedientes remitidos por los juzgados agroambientales y las demandas que son de



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

competencia propia de las Salas, serán repartidos por sorteo, en Sala Plena, entre las Salas del Tribunal Agroambiental.

ARTÍCULO 125.- (RESOLUCIONES)

I. Las Salas del Tribunal Agroambiental, pronunciarán sus resoluciones en una de las siguientes formas:

1. Auto Agroambiental Plurinacional, para los recursos de casación y nulidad.
2. Sentencia Agroambiental Plurinacional, para las demandas de nulidad de títulos ejecutoriales y procesos contencioso administrativos.
3. Autos Interlocutorios Definitivos Plurinacionales.

II. Las resoluciones de las salas serán adoptadas por mayoría absoluta de votos de sus miembros y serán firmadas por todas las magistradas y magistrados de la sala, haciendo constar en su caso la disidencia o voto aclaratorio, criterio diferente, si existiese. La disidencia debidamente fundamentada formara parte de actuados.

CAPITULO II
DEMANDAS DE NULIDAD Y ANULABILIDAD
DE TÍTULOS EJECUTORIALES

ARTÍCULO 126.- (FINALIDAD)

I. Las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales, tienen por finalidad declarar la nulidad absoluta o relativa de un título ejecutorial y del proceso que sirvió de base para su emisión, cuando en su otorgación se hubiere incurrido en las causales de nulidad previstas por la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria y las normas legales vigentes.

II. Estas demandas se resolverán tomando en cuenta los requisitos contenidos en las disposiciones vigentes a tiempo del otorgamiento de los títulos ejecutoriales.

ARTÍCULO 127.- (IMPROCEDENCIA)

La demanda de nulidad o anulabilidad de títulos ejecutoriales será improcedente si el fundamento de la misma fuera idéntico a lo que ya fue conocido y resuelto con anterioridad mediante proceso contencioso administrativo. En este caso se planteará como excepción de cosa juzgada.



ARTÍCULO 128.- (PRESCRIPCIÓN)

- I. Las demandas de anulabilidad de títulos ejecutoriales prescriben en dos (2) años a partir de la fecha de registro en Derechos Reales y la publicidad que alcanza el mismo.
- II. Las demandas de nulidad de títulos ejecutoriales son imprescriptibles.

ARTÍCULO 129.- (LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA)

- I. Estarán legitimadas para interponer demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales:
 - a) Las personas naturales que tengan capacidad procesal y acrediten su derecho o un interés legítimo;
 - b) Las personas jurídicas privadas que acrediten su derecho o un interés legítimo; y
 - c) Las entidades públicas que hubiesen sido afectadas en su derecho o acrediten interés legítimo.
- II. Estarán legitimados para ser demandados, toda persona individual o colectiva, beneficiaria o subadquirente de un título ejecutorial agrario.

ARTÍCULO 130.- (CONTENIDO DE LA DEMANDA)

- I. Las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales contendrán:
 - a) La suma o síntesis de la acción que se deduzca;
 - b) El nombre, domicilio y generales del demandante y el de su representante legal si se tratara de persona jurídica;
 - c) El nombre, domicilio y generales del demandado. Si se tratase de una persona jurídica la indicación de quién es el representante;
 - d) Los fundamentos expuestos con claridad y precisión;
 - e) El derecho expuesto sucintamente, con relación al título ejecutorial cuya nulidad se demanda;
 - f) Una exposición clara y precisa de la o las causales de nulidad previstas por la Ley N° 1715 en las que el actor funda su demanda;
 - g) La petición en términos claros y positivos;



h) En caso de existir terceros interesados se señalará el nombre y domicilio de éstos para efectos de ley.

II. A la demanda deberá adjuntarse certificación original actualizada emitida por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, sobre la emisión del título ejecutorial demandado. Así como el Folio Real actualizado, sin perjuicio de que la autoridad jurisdiccional de oficio pueda requerirlo.

III El Domicilio procesal del demandante será la Secretaría de la Sala donde radica el proceso.

ARTÍCULO 131.- (SUBSANACIÓN Y RECHAZO)

I.- Recibido el expediente en la Sala sorteada, la Magistrada o Magistrado en labor de semanería, en el término de ocho (8) días, cuando la demanda no cumpla con los requisitos de forma y contenido en la presente ley y la aplicable por el régimen de supletoriedad, ordenará su subsanación, dentro de un plazo máximo y perentorio que en ningún caso excederá los quince (15) días.

II.- Si el demandante no subsana las observaciones dentro del plazo determinado, que se computará desde el día hábil siguiente a la notificación con el decreto que ordena la subsanación, se tendrá por no presentada la demanda.

ARTÍCULO 132.- (ADMISIÓN DE LA DEMANDA)

I. La demanda será admitida por la Sala del Tribunal Agroambiental en el término de ocho (8) días siguientes de su recepción o de la subsanación. Se correrá traslado a la parte demandada ordenando su citación y emplazamiento para que comparezca y conteste; se pondrá en conocimiento a los terceros interesados si los hubiere y se dispondrá la remisión de los antecedentes de la emisión del título ejecutorial por parte de la entidad que los tuviere en su custodia.

II. En las demandas de nulidad y anulabilidad de Títulos Ejecutoriales pos saneamiento, el INRA será incorporado en la Admisión de Demanda como tercero interesado.

ARTÍCULO 133.- (CONTESTACIÓN)

Citado con la demanda, el demandado deberá contestar en el plazo de quince (15) días, más la ampliación del término por la distancia; cumpliendo con los requisitos de forma y contenido para la demanda, en lo aplicable.



ARTÍCULO 134.- (REBELDIA)

I.- En caso de que el demandado legalmente citado no conteste en el plazo previsto, previo informe de secretaría de Sala Plena del Tribunal Agroambiental mediante auto pronunciado en el plazo de ocho (8) días, lo declarará rebelde y dispondrá la prosecución de la causa, resolución con la que deberá notificársele en su domicilio real mediante cédula. La demás notificación se efectuará en Secretaría de la Sala y los otros medios de notificación establecidos en el presente código de acuerdo a reglamento.

II.- Si el demandado fue citado mediante edicto y no contesta en el plazo previsto se le nombrará defensor de oficio, con quien se continuará el proceso.

ARTÍCULO 135.- (COMPARECENCIA DEL REBELDE)

Si durante el curso del proceso, comparece el rebelde, cesará la declaratoria de rebeldía, y éste asumirá su defensa en el estado en que el proceso se encuentre.

ARTÍCULO 136.- (EXCEPCIONES)

I.- Al margen de las excepciones previstas en la parte general de la presente ley, en las demandas de nulidad será admisible la excepción de Prescripción de acción sobre títulos anulables.

II.- Deberá ser planteada a momento de la contestación a la demanda, debiendo correrse en traslado a la parte contraria para que responda en el plazo de cinco (5) días desde su notificación.

III.- Con o sin la respuesta, las excepciones son resueltas de especial pronunciamiento en el plazo de ocho (8) días computables a partir del vencimiento del plazo precedentemente establecido para la respuesta.

ARTÍCULO 137.- (RÉPLICA Y DÚPLICA)

I.- Con la contestación a la demanda o reconvencción, se correrá traslado a las partes en su orden para que en el plazo de diez (10) días, hagan uso del derecho a réplica y dúplica, salvo renuncia expresa. En caso de existir declaratoria de rebeldía, no será necesario cumplir estos actos procesales.

II.- Si no se presenta replica o dúplica dentro del plazo de ley, se tendrá como renuncia tácita a ejercer los mismos.



ARTÍCULO 138.- (AUTOS Y SORTEO)

I.- Cumplidos estos actos procesales, la magistrada o magistrado semanero de oficio dictará autos para sentencia, no siendo admisible considerar memoriales ni producirse pruebas, y por secretaría se comunicará a la presidenta o presidente de la sala.

II.- La presidenta o Presidente de Sala, por su turno realizará sorteo público de las causas entre las magistradas y magistrados de la respectiva sala.

ARTÍCULO 139.- (RELACION Y PROYECTO DE RESOLUCIÓN)

La magistrada o magistrado relator, presentará en Sala el proyecto de sentencia agroambiental plurinacional.

ARTÍCULO 140.- (SENTENCIA AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL)

Las salas del Tribunal Agroambiental resolverán las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales mediante sentencia agroambiental plurinacional, en el plazo máximo e improrrogable de cuarenta (40) días computables a partir del sorteo.

ARTÍCULO 141.- (FORMAS DE RESOLUCIÓN)

La Sentencia Agroambiental Plurinacional, se dictará en una de las siguientes formas:

I. Declarando probada la demanda, disponiendo la nulidad del título ejecutorial y del expediente del proceso agrario o administrativo que dio lugar a su emisión, así como la cancelación de la partida o folio real en el Registro de Derechos Reales y la cancelación en los registros del Instituto Nacional de Reforma Agraria.

II. Declarando improbada la demanda, disponiendo la subsistencia del título ejecutorial y del proceso agrario o administrativo que dio lugar a su emisión.

ARTÍCULO 142.- (EFECTOS DE LA SENTENCIA)

I. La declaratoria de nulidad absoluta o relativa de un título ejecutorial, surtirá los efectos establecidos en la Ley N° 1715, del Servicio Nacional de Reforma Agraria, modificada por la Ley 3545.

II. La declaratoria de nulidad absoluta de títulos ejecutoriales sobre tierras que se encuentran en área urbana, salvará los derechos legalmente adquiridos que pudieran existir, para la vía ordinaria.



ARTÍCULO 143.- (CASO ESPECIAL EN NULIDAD RELATIVA)

Cuando la demanda fuera de anulabilidad por vicios de nulidad relativa, la verificación del cumplimiento de la función social o de la función económico social con el enfoque que establece el Art. 16 inc. 3 de la Ley 300, según corresponda, para los efectos del párrafo VI del Artículo 50 de la Ley N° 1715, del Servicio Nacional de Reforma Agraria, será realizada por el Instituto Nacional de Reforma Agraria, que a solicitud del Tribunal Agroambiental remitirá informe al respecto, dentro de un plazo establecido al efecto.

CAPITULO III

DEMANDAS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 144.- (FINALIDAD)

El proceso contencioso administrativo tiene como finalidad ejercer control jurisdiccional de los actos administrativos expresos emanados de los órganos públicos competentes.

ARTÍCULO 145.- (PROCEDENCIA)

El proceso contencioso administrativo en materia agroambiental procede agotada que sea la vía administrativa, cuando las resoluciones de la administración definan derechos o impidan definitivamente la prosecución del trámite, en los casos previstos por el numeral 3 del Artículo 189 de la Constitución Política del Estado y las normas legales vigentes.

ARTÍCULO 146.- (LEGITIMACIÓN ACTIVA Y PASIVA)

- I. Estarán legitimados para interponer la demanda contencioso administrativa agroambiental:
 1. Las personas naturales o jurídicas públicas o privadas que hubiesen sido afectadas en su derecho subjetivo o interés legítimo.
 2. La Defensoría de la Madre Tierra, de acuerdo a sus atribuciones establecidas mediante ley.
- II. Podrán presentar una sola demanda varias personas, cuando sus acciones fueran conexas al impugnar la misma Resolución Administrativa
- III.- Estarán legitimados para ser demandados en proceso contencioso administrativo agroambiental, la autoridad administrativa de la entidad que dictó la resolución jerárquica o el acto administrativo que ha agotado la instancia administrativa.



ARTÍCULO 147.- (PLAZO)

- I. La demanda contencioso administrativa en materia agraria se interpondrá por el interesado o por quién lo represente, dentro del plazo de treinta (30) días calendario improrrogables, computables desde la notificación con la resolución impugnada.
- II. En las demás materias, el plazo para interponer la demanda contencioso administrativa será de cuarenta y cinco (45) días calendario improrrogables, computables desde la notificación con la resolución impugnada.

ARTÍCULO 148.- (CONTENIDO DE LA DEMANDA)

La demanda contencioso administrativa agroambiental contendrá a más de los requisitos contenidos para la demanda de nulidad de título ejecutorial:

1. La indicación clara de las infracciones a las normas en las que hubiere incurrido la autoridad administrativa;
3. A la demanda deberá adjuntarse original, copia o fotocopia legalizada de la diligencia de notificación, a efectos del cómputo del término para su interposición y admisión, siendo admisible fotocopia simple de la Resolución Administrativa objeto de la impugnación.

ARTÍCULO 149.- (ADMISIÓN DE LA DEMANDA)

La demanda será admitida por la Sala correspondiente del Tribunal Agroambiental en el término de ocho (8) días siguientes de su recepción o de la subsanación. Se correrá traslado a la parte demandada ordenando su citación y emplazamiento para que comparezca, conteste y remita los antecedentes que dieron lugar a la resolución impugnada. La demanda y admisión también se pondrán a conocimiento de los terceros interesados, si los hubiere.

ARTÍCULO 150.- (CONTESTACIÓN)

Citado con la demanda, el demandado deberá contestar en el plazo de quince (15) días hábiles, más la ampliación del término por la distancia; cumpliendo con los requisitos de forma y contenido establecidos en la presente Ley, en lo aplicable.

ARTÍCULO 151.- (EXCEPCIONES)

- I. En las demandas contencioso administrativas, al margen de la aplicación de las excepciones señaladas en las demandas de nulidad de Título Ejecutorial, será también admisible la de falta de agotamiento de la vía administrativa. II. Será



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

planteada a momento de la contestación a la demanda, debiendo correrse en traslado a la parte contraria para que responda en el plazo de cinco (5) días desde su notificación.

- III. Todas las excepciones serán resueltas como excepciones previas y de especial pronunciamiento en el plazo de ocho (8) días computables a partir del vencimiento del plazo precedentemente establecido para la respuesta.

ARTÍCULO 152. (RÉPLICA Y DÚPLICA)

- I. Con la contestación a la demanda, se correrá traslado a las partes para que en el plazo de diez (10) días, hagan uso del derecho a réplica y dúplica, salvo renuncia expresa. En caso de existir declaratoria de rebeldía, no será necesario cumplir estos actos procesales.
- II. Si no se presenta replica o dúplica, o vencido el plazo para éstas, de oficio se dictará autos y sorteos para sentencia.

ARTÍCULO 153. (AUTOS Y SORTEO)

- I.- Cumplidos los actos procesales, el magistrado semanero de oficio dictará autos para sentencia, no siendo admisible considerar memoriales ni producirse pruebas de parte
- II.- El Presidente de Sala, por su turno realizará sorteo de las causas entre los magistrados de la respectiva Sala.
- III.- El magistrado relator de manera fundamentada y de oficio podrá suspender plazo a efectos de requerir prueba de oficio.

ARTÍCULO 154.- (SENTENCIA AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL)

- I.- Las salas del Tribunal Agroambiental resolverán las demandas contencioso administrativas mediante sentencia agroambiental plurinacional, en el plazo máximo e improrrogable de cuarenta (40) días computables a partir del sorteo.
- II.- Excepcionalmente, hasta 5 días antes del cumplimiento del plazo, mediante auto debidamente motivado, la Sala podrá disponer la ampliación del plazo para resolver.

ARTÍCULO 155.- (FORMAS DE RESOLUCIÓN)

La Sentencia Agroambiental Plurinacional, se dictará en una de las siguientes formas:



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

1. Declarar probada la demanda y dejar sin efecto la Resolución emitida en la vía Administrativa, impugnada, debiendo estar plenamente identificada en la sentencia la o las infracciones que motivaron la decisión.
2. Declarar improbada la demanda, dejando subsistente la Resolución emitida en la vía Administrativa, impugnada.

ARTÍCULO 156.- (EFECTOS DE LA SENTENCIA)

- I. Cuando la sentencia declare probada la demanda y deje sin efecto la Resolución emitida en la vía Administrativa, impugnada, el órgano administrativo está obligado a reponer el acto impugnado y ejecutar los trámites correspondientes en sede administrativa.
- II. Cuando la sentencia declare improbada la demanda, el órgano administrativo, debe continuar con el trámite que corresponda hasta el cumplimiento efectivo de lo dispuesto en la resolución impugnada.

**CAPITULO IV
RECURSO DE CASACION Y NULIDAD**

ARTÍCULO 157.- (AUTOS PARA RESOLUCION)

- I. Sorteado el expediente y remitido a la Sala correspondiente, el magistrado, en labor de semanería, decretará autos para resolución.
- II. Hasta antes del sorteo de expediente para la emisión de la resolución respectiva, las partes, podrán solicitar audiencia de fundamentación oral a objeto de concurrir a esta y hacer las aclaraciones que estimaren pertinentes.

ARTÍCULO 158.- (DISTRIBUCIÓN DE CAUSAS)

Periódicamente, presidencia de Sala, bajo su responsabilidad, procederá a la distribución de causas mediante sorteo en acto público considerando el orden de turno y se procederá a publicar, el sorteo, en tablilla de la Secretaría de cada Sala.

ARTÍCULO 159.- (AUTO AGROAMBIENTAL PLURINACIONAL)

El recurso de casación y nulidad será resuelto mediante Auto Agroambiental Plurinacional en el plazo máximo e improrrogable de quince (15) días a partir del sorteo del expediente.



ARTÍCULO 160.- (FORMAS DE RESOLUCIÓN DEL RECURSO)

La sala del Tribunal Agroambiental resolverá el recurso declarándolo improcedente, infundado, casando o anulando obrados.

ARTÍCULO 161.- (RECURSO IMPROCEDENTE)

Se declarará improcedente el recurso, con costas y (costos) y con apercibimiento a la autoridad jurisdiccional agroambiental, si corresponde:

1. Cuando no sea planteado en contra de sentencias o autos definitivos pronunciados por las juezas y jueces agroambientales.
2. Cuando se hubiere interpuesto fuera de los (8) días de la notificación con la sentencia o auto definitivo recurrido.
3. Cuando no cumplieren los requisitos formales establecidos en la presente Ley.

ARTÍCULO 162.- (RECURSO INFUNDADO)

Se declarará infundado el recurso, cuando no se encontrare haber sido vulnerada la ley o leyes acusadas en el mismo, con costas.

ARTÍCULO 163.- (CASANDO LA SENTENCIA)

Se casará la sentencia o auto definitivo recurrido, cuando sea evidente la infracción de la ley o leyes acusadas en el recurso y se fallará en lo principal aplicando las leyes conculcadas y sancionando con multa a la autoridad jurisdiccional infractor, salvo que el error fuera excusable. La casación puede ser total o parcial.

ARTÍCULO 164.- (ANULANDO EL PROCESO)

- I. Se anularán obrados hasta el vicio más antiguo cuando:
 - a) Se hubieren infringido las normas procesales expresamente sancionadas con nulidad y esta situación hubiere causado indefensión a alguna de las partes.
 - b) Si faltase alguna diligencia o trámite esencial y no se hubiese cumplido la finalidad del acto procesal en la sustanciación del proceso oral agroambiental.
 - c) El juez de primera instancia no hubiera considerado los acuerdos a los que las partes hubieran arribado en acuerdos conciliatorios.



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

II. La anulación hasta el vicio más antiguo podrá ser con o sin reposición de obrados y con multa a la autoridad jurisdiccional agroambiental o fijación de responsabilidad si el motivo de la nulidad es inexcusable.

ARTÍCULO 165.- (DEVOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE).

El expediente será devuelto al juzgado de origen, en un plazo de cinco (5) días de haberse procedido a la notificación con el Auto Agroambiental Plurinacional.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

DISPOSICIÓN MODIFICATORIA PRIMERA.- Se modifica el artículo 99 de la ley 1333, del 27 de abril de 1992, quedando redactado de la siguiente forma:

ARTÍCULO 99°.- Las contravenciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven serán consideradas como infracciones administrativas y serán sancionadas por la Autoridad Administrativa Competente y de conformidad con el reglamento correspondiente. Cuando se produzca daño ambiental, con o sin proceso administrativo sancionador, corresponderá a la Autoridad Judicial establecer Responsabilidad Ambiental y aplicar la acción ambiental pertinente, y cuando configuren un delito pasarán al Ministerio Público.

DISPOSICIÓN MODIFICATORIA SEGUNDA.- Se modifica el artículo 101 de la ley 1333, del 27 de abril de 1992, en sus incisos b) y c) quedando redactados de la siguiente forma:

ARTÍCULO 101°.- Para los fines del artículo 100° deberá aplicarse el procedimiento siguiente:

- b) *La Resolución Administrativa a dictarse será fundamentada y determinará la sanción correspondiente, más el resarcimiento del daño causado. La mencionada Resolución administrativa, será fundamentada técnicamente y en caso de verificarse además de contravenciones, la existencia de daños, la Autoridad Ambiental Competente solicitará ante la Autoridad Judicial Competente el establecimiento de la Responsabilidad Ambiental y la imposición de las acciones reparadora, rehabilitadora o restauradora respectivas, además del resarcimiento de daños.*



ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA .- Los procesos agroambientales en curso, concluirán con el procedimiento iniciado. Los nuevos procesos se registrarán con la presente ley, a partir de su puesta en vigencia.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

UNICA.- Quedan derogadas todas las disposiciones normativas contrarias a la presente Ley.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

UNICA.- Los aspectos no previstos en la presente Ley, se registrarán supletoriamente por las disposiciones de la Ley 025 del Órgano Judicial y de la Ley 439 del Código Procesal Civil.

La presente Ley entra en vigencia en el plazo de días a partir de su publicación.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los Días del mes de del año dos mil veinte..

El sello es rectangular y contiene el texto: "República Plurinacional de Bolivia", "DIPUTADO NACIONAL", "ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL".